

70

N. 11

Cortes

De Fordsillas

en tiempo del

Emperador Dⁿ

Carlos en el

Siglo XVI.



1870

1871

1872

Contra, y Capítulos que los Procura-
dores de Cortes, y Santa Junta del
Reyno Embiaron Suplicar al Empe-
rador Rey Nro Señor.

Yo

Porque la Nobleza, y muy an-
tiga lealtad de España por defecto
de los naturales, no es cosa justa, que
en Nuestras tiempos perézca, y no se
dobre, y Manifieste, pues nuestros pa-
con muchos trabajos, y aflicciones, mu-
ertes, desamamientos de Sangre, que
en los señalados servicios, que a sus Re-
yes, y a estos sus Reynos hicieron Ga-
nans, y les fueron Concedidos los muy
Grandes Privilegios, Exenciones, Preemi-
nencias, que las Ciudades, Villas, y
lugares de Estos Reynos, y señorías

2. tienen, y p̄ que estos tengan la fuerza,
y vigor de Leyes, y en nuestros días no
sean divididos, antes acrescentados, y con
mayor Cuidado, y Diligencia guarda-
dos, y no quebrantados, ni mengua-
dos. Por lo qual, y p̄ las muy Justas,
y razonables causas, que adelante se
dirán. Queremos que conosciada cosa sea
en todos estos Reynos de España, y en los
otros Reynos, y Señorios a Ellos comar-
canos, por todas las Personas, Vecinos,
y Naturales, y Extrangeros, como
a todos es muy Notorio los muy
grandes, y intollerables Daños, y
Sintrazones, y Exorbitancias, Agra-
vios, fuerzas, Robos, tiranias, Ma-
los usos, y Costumbres, y Enagenacio-
nes de bienes, y Patrimonio Real
en estos Reynos acaescido en que-
brantamiento de las Leyes, Privilegi-
os, Exenciones, e inmunidades; des-
pués, que los muy Soberanos Catho-

licos Reyes D^{no} Fernando, y Doña Ysa-
bel de Esclarecida memoria nuestros
Señores en estos Reynos como Due-
ños, y Señores Reynaron ~~en~~ Espe-
cialmente despues, que el muy alto, y
muy Catholico, y Poderoso Empera-
dor, y Rey D^{no} Carlos nro S.^{ro} vino en
estos sus Reynos; que a causa de la ma-
la Governación, que en Ellos traxo, y
tuvo sucedieron; y despues, que S. M.
se fue, y embarco, para se Coronar,
a causa de la Governación, y mal Con-
sejo, que dejó han sucedido, y de
cada día suceden. El p.^o de los Cavalle-
ros, y Personas Doctas, y poderosas
en cuyo amparo estos Reynos de Jus-
ta Razón habian de estar, no tan-
solamente no les han defendido, ni
amparado; pero han sido la prin-
cipal causa de la total Perdición,
y Destrucción de ellos. Por manera

The first part of the paper is devoted to a general
 discussion of the subject. It is shown that the
 results of the experiments are in agreement with
 the theoretical predictions. The second part of the
 paper is devoted to a detailed description of the
 experimental apparatus and the method of measurement.
 The results of the experiments are given in the
 following table. It is seen that the results are in
 good agreement with the theoretical predictions.
 The third part of the paper is devoted to a
 discussion of the results. It is shown that the
 results are in good agreement with the theoretical
 predictions. The fourth part of the paper is
 devoted to a discussion of the conclusions.
 It is concluded that the results of the
 experiments are in good agreement with the
 theoretical predictions.

que alas Cidades, y Villas, q^e tienen
voz, y voto en Cortes, viendo los
Grandes e inoixmes males, q^e de Suo
declarados, y la gran pobreza, y muchos
alborotos, quèmas, y levantamientos
que han sucedido; y conformandose
con Leyes del Reyno, que sobre ello
disponen: les fue forzoso Embiar sus
Procuradores de Cortes con sus Poderes
para hacer Junta General. E se Jun-
taron en la Ciudad de Avila. E savi-
do por la muy Alta, y muy Poderosa
~~Reyna~~ Reyna D^a Juana Nuestra Se-
ñora los movimientos de sus Reynos
y las causas de ellos, y las Cortes, y Jun-
ta Gral, que el Reyno, p^o Remedio de
todo ello hacian, les embio a man-
dar se fuesen ala Villa de Tordesillas
donde su Alteza estaba, p^a que de alli
con su autoridad entendiesen en lo
que sus Cidades, y Villas les havian
mandado; y en las cosas de su Servicio.
los quales D^{hos} procuradores se vinie-

6
son allí, y començaron, y continiaron
en la dha silla de tordeillas las
dhas Cortes, y Junta Gral, e iniciaron
y efectuaron alg. cosas, que les parecie-
ron convenientes, y necesarias al
verdadero Servicio de sus Rejos, y bien,
y remedio del Reyno: y p. q. a la Mage-
stad del Rey nro Señor. fueren Historias
los grandes males de sus Reynos, y
las causas, ~~que~~ de su Junta, y todo lo a-
caecido para en ello, como Rey, y Señor
con brevedad mandase proveer: le
escrivieron sobre todo ello de la dha
silla de tordeillas una carta men-
sajera, y suplicacion con un Cavallero
llamado Anton Vargues vecino de la
Ciudad de Avila, que con ella fue p. pos-
tas: la qual es como esta que se sigue.

Muy Soberano invictissimo
Principe Rey nuestro Señor.

Las Leyes de estos vuestros Reynos, que
p. Razon Natural fueron hechas, y
ordenadas, que así obligan a los Prin-
cipes, como a sus Subditos tratando

del amor, que los Subditos han, y de en
tener a su Rey, y Señor Natural, entre
bien, y dijonen, que dejen los Subditos
guardar a su Rey de si mismo, q no ha-
ga cosas, que estén mal a su anima,
ni a su honrra, ni a daño, ni a mal
estancia de sus Reynos. lo qual manda
que hagan suplicando a su Rey pri-
meram^{te} sobre ello, que no haga las co-
sas sobre dichas, ni ninguna della.
E quando p^o suplicacion de los subditos
el Rey no se apartare de lo que Dios es,
que le quiten, y aparten el Cabe si sus
consejeros, p^o cuyo Consejo hiciere alg^o de
las cosas, que Dios son, de tal manera
que el Rey no haga, ni pmeda hacer co-
sa alguna, q sea contra su alma, y con-
tra su honrra, o contra el bien Publico
de sus Reynos. E que los Subditos, y va-
sallos, que asi no lo hiciereen p^o q darian
a entender, que no amaran a su Rey,
y Señor Natural como devian, caesian
en caso de Traicion, y devian asi como
Traidores ser Punidos, y Castigados. E

8
y por no Cobrar tan mal Nombre, ni in-
currir en las Peñas del, y p.^r el amor, q.^e
estos Reynos han, y tienen a V. M. y se
deven como a Su Soberano Rey, y Señor.
vegiendo, y Conosciendo p.^r Experiencia
los grandes, e intolerables daños de estos
sus Reynos en ellos hechos, e causados p.^r
el Mal Consejo, que V. M. en la Gover-
nacion dellos ha tenido p.^r ambición, y Cob-
dicia desordenada, y p.^r sus propias pa-
siones, e intereses, y suasionés malas
de los malos Consejeros, que V. M. ha te-
nido, que se pueden decir mas propria^{te} m.
engañadores, y Enemigos de estos Nues-
tros Reynos, y del bien Publico de ellos,
que no Consejeros tales, quales devian
ser: de los quales, y de sus malos Consejos
tenemos p.^r cierto haver venido, y proce-
dido los Daños intolerables de estos Reynos,
y destruycion de ellos: de que segen do los
mas ricos, y abundantes, en riquezas,
y en todas las otras cosas, que a Reinos
muy Excelentes convenian, q.^e tuviesen,
y abundasen: son venidos a ser los m.

Pobres, y Menquados de los otros Reynos y
a ellos Comarcas. E' sabemos, y tenemos
p' cierto, que estos daños no han proce-
dido de la Voluntad de V. M., cuyo
Cesare, y R.^a Persona nuestro Señor ha
Doctado, y docto' de tanta Puidencia, cir-
tudes, clemencia, y Mansedumbre, y de
celo, de la Justicia, y bien Publico, quanto
a tan alto Principe, y S.^r del imperio, y de
tantos Reynos y Señorios Combien'a: los
quales daños, y Exorbitancias no sola-
mente tocaron, y fuéron muy perjudi-
ciales al bien Publico de estos Reynos; p'
tambien se extendieron Contra el Patri-
monio Real de V. M. y destruyeron de
su Ventas, y Patrimonio, y de lo que de-
via venir a la Camara de V. M. y
pertenecian a ella enasiguacion de mu-
chos de los Malos Consejeros, y otras diversas
personas, que no temian amor a V. M.
y a su Servicio en grandisimo Num.^o
de Ducados, y Rentas dejando a V. M. en
tanta Necesidad, que para proveer en

10.^o los Gastos, y costas de su Casa Real se era,
y fue forzado de tomar a cambio gran
numero de Ducados, y de pagar p^r el
cambio delloz crecidos, y demasiados Venne-
ros, y logas. E p^r otra parte pedir diversos
Emprestados a cavalleros, y grandes de
estos Reynos, y le pusieron en tanta Nene-
sidad, que para el Montemimiento de
su Casa Real tuviere necesidad de ben-
der muchos Terros, y Rentas Reales
y pedir servicios inmoderados a sus
subditos, que no decian. E p^r que mas sin
contradicion se otorgaron aconsejaron
a V. M. que a los Grandes, que se halla-
ron en las Cortes de la Coruña, y algu-
nos de los Procuradores de las Ciudades
que fueron en otorgar Dho Servicio. V. A.
en el mismo Servicio merecise Merced de
mucho numero de Ducados. E viendo
todas estas Exorbitancias el mal Consejo, y
a V. A. se dava, y ha dado, y p^r el la
perdicion de Vuestros Reynos, y como
iba de continuo en crecimiento. Por Procu.

vadores de algunas de las Ciudades 99
de estos Reynos fue con mucha instan-
cia pedido, y suplicado a V. A. así en
la Noble Villa de Valladolid estando
en ella V. A. de camino p^a las Cortes
de Santiago, que se acabaron en la ciu-
dad de la Coruña, y en las mismas Cib-
dades de Santiago, y de la Coruña, que
V. A. tuviere p^r bien de querer mirar,
y considerar los grandisimos, e intole-
rables Daños, que nuestros Reynos, y sus
subditos, y la corona R.^l y Ventas, y bienes
de su Cámara, y a ella pertenecientes
havian recebido p^r el mal Consejo de los
q^e en la Governación entendían. e como
en la Dha Governación se procedía en
todo ello contra lo disyunto p^r de estos Rey-
nos de que allende de la Perdición del
Reyno, y de sus subditos a V. A. y a su
Corona Real se necesarian intolerables da-
ños, y grandes Perdidas. que a V. M. plu-
quiése de estar, y quedar en estos Reynos
para lo Proveer, y Remediar, e q^e si lo

12 yda de V. A. de estas Reynos fuere asi
necesaria, que no la pudiese excusar, que
a V. A. pluguiese antes q^d destas sus lei-
nos se partiese dejarlo proceido, y re-
mediado, y que en ninguna manera
pidiese el dicho servicio, ni lo manda-
se cobrar p^r que dello todos los Pueblos
destos Reynos estaban alterados, y en pro-
posito de no lo dar. E' Seyendo sobre lo
suiu-dho muy importunado V. A. por
los Procuradores de Algunas de las Cib-
dades destos Reynos, y suplicado p^r el reme-
dio dello. V. A. tubo p^r bien de Merced⁵⁴ y
y Mando, que lo oieren todos los del Con-
sejo. asi del estado Como de la Justicia, e
de la Guerra, e' Juntos todos acordaron
que los Procuradores, que aquello pedian
y suplicavan merecian ser castigados
y tuvieron, que les fueie mandado que
no entrassen en las Cortes. E' asi no fue-
ron admitidos en ellas, y aun mandaron
que fuesen desterrados, y que fuesen a estas
y residir en las tenencias, q^d p^r muy gran

des, y muy señalados servicios fueron
concedidas, y se concedieron a sus padres
y a ellos por los p.^{os} los catholicos Señores
Rey D.^{no} fernando, y Reyna Doña
Isabel de Gloriosa memoria abuelos
de V. A. Por do^o claramente parescian
y parescen, q^e de la mala Governacion
que en estos Reynos ha traxido, y de los
daños, y exorbitancias e inconvenientes
que dello se han seguido: son prin-
cipalmente ~~traxida~~ Culpanes los del
Suelto Consejo, asi los unos como los
otros: lo qual muy soberano Señor:
mas claramente ha parecido, y se ha
mostrado despues que V. A. en buena
hora embarcó en la Ciudad de la
Coruña, p.^o que algunas Ciudades de
estos Reynos veiendo el mal q^e sus pro-
curadores haviam hecho en del otorgar
el Dho servicio, y en procurar, y reservar
algunas mercedes p.^o ellos, quisieron to-
mar enmienda de ellos. E se alteraron

l. venido a la villa de Valladolid
el Reverendissimo Cardenal de toledo,
sa, y el Presidente, y los del Nuestro
Consejo Juntam^{te}. Con los del Conien-
so de la guerra, y antonio de foun-
seca con poder de V. M. de Capitan
general. Acordaron, que se quisieram^{te}.
Se procediese contra la Ciudad de Se-
govia, y que fuese desolada, y no que-
dase memoria della, y para esto acor-
daron Embiar un alcalde de la Corte
que se decia bouquillo con mucho exer-
cito de las Guardias de V. M., y con
~~las dhas guardias~~ los capitanes de las
dhas guardias, y acostamientos, para
que estuviesen en la villa de Santa
Maria de Nieva, y en ella hiciesen
sus procesos contra la Ciudad, y veci-
nos della, y donde alli les prohibiesen
y vedasen los mantenimientos, y
no pudiesen ir, ni entrar en la dhas
Ciudad, y que prendiesen a todos los
vecinos della que pudiesen, y proce-
diese contra ellos. E assi estuvieron

muchos dias temiendo a la Ciudad
sitiada, y Cercada para q' della no pu-
diere salir persona alguna, sin ser mu-
ertos, o presos, y que en ella no pudiesen
entrar manteniendolos algunos, ni
provisión. E' estando asi la Ciudad
Como Dho es todos los vecinos de ella
en gran aflicción, y muy apretados
asi Clerigos Como Religiosos y
Religiosas, y los otros vecinos de
la Dha Ciudad embiaron personas
Religiosas a los Dhos ~~los~~ Reverendissimo
Cardenal presidente, y los del Consejo,
que los visitasen con Piedad, y no
quisiesen asi proceder Contra ellos,
y que los perdonasen lo pasado, y que
ellos estarian en toda la obediencia
que devian a V. A. y a su servicio.
lo qual aunque muchas veces
lo pidieron, y suplicaron nunca fue-
ron oidos, antes fueron con mucho
Vigor respondidos, que no havian de
Ser oidos. E' q' p' el rigor de la Jus-

ficia havian de ser todos castigados
de manera, que quedase perpetua memo-
ria del castigo, que aquella Ciudad se
dava, y a los vecinos de ella. E el al-
calde, que asi embiaron, e el Exerci-
to, que llevo con los Capitanes del ha-
cian muy mas cruda guerra a la
Ciudad, y vecinos dello, que si fueran
Moros, e infieles, matando a quan-
tos dellos podian, y ahorcandolos ~~en~~
~~que iban con sus mercaderias,~~ y
~~mercaderias~~. E a los que temian dineros
y caudal sacandolos, y Justiciando,
y arrojando a los que iban con man-
temientos, y Mercaderias a la Ciu-
dad, Como solian.

E estando en tanta aplicacion ~~en~~
y Necesidad la Ciudad, y vecinos de
ella ovieron de haver recurso a todas
las otras Ciudades de estos Reynos. Espe-
cialmente a las Ciudades de Toledo, sala-
manca, Sevilla, y Madrid, y Burgos,
para que tomasen su causa ~~el~~ proprio

È los quisiesen faborecer, y librar de
tanta fatiga: y más que si los del Con-
sejo tuvieran lugar de castigar a
quella Ciudad, y Vecinos della, lo
mismo querrian hacer Contra ca-
da una de las otras Ciudades, y que
fuesen Juntas todas en uno, por q
no estando Juntas terminan logar
los del Consejo de usar de su mal
consejo, y Crueldad: las quales Cib-
dades, o alguna della Juntam^{te} Con
la Villa de Valladolid, pidiéron,
y suplicaron con mucha instan-
cia a los Dhos Reverendissimo Car-
denal, y los del Nuestro Consejo, q
Mandasen quitar la Gente de las gu-
ardas, y acortamientos, y Capita-
nes, que sobre aquella Ciudad esta-
van: è que si bien è amor procura-
sen, que la Ciudad fuese reducida a
al servicio de Nuestra alteza, y
nunca lo quisieron hacer, ni oír a

lar dhas Ciudades, ni a sus mensa-
jeros: antes les respondieron lo mis-
mo que a los mensajeros de aquella
ciudad havian respondido. E por
esto las otras Ciudades, y Especialm.
la Ciudad de Toledo, y Villa de Ma-
drid, y la misma Ciudad de Segovia,
acordaron de hacer Exercito, y Capi-
tanes del para repeler, y apartar
el Alcalde, y el exercito de las Guar-
das, y acortamientos, y continos de
O. M. que con el estaban del sitio,
y cerco, que sobre la dha Ciudad temian.
E ayudandolos nuestro Señor, sin ha-
ver necesidad de Pelear, y sin muertes
de hombres vinieron a la Villa
de Santa maria de Nieva adonde
el dho alcalde, y los de las Guardas,
y continos, y acortamientos de O. M.
estaban. ~~de sitio, y cerco~~ E ^{y hantec} antes que
llegase el exercito de las Ciudades ya
dichas; el alcalde, y capitanes, y su gen-
te desampararon la dha villa, y se

fueron della, y quedo la Dha Ciudad
de Segovia libre de la affliction en q
estava. E como esto supieron los del
Consejo de O. M. asi de la Guerra
como de la Justicia, en uno con el
Reverendissimo Cardenal, acordaron
con mucha prisa, q Antonio de
fonseca con poder de Capitan Gral
que de O. M. tenia, con todos los
Continos de O. M. que con ellos resi-
dian, y con toda la mas gente ha-
ver, saliesen de la villa de Valladolid,
y se juntasen con el exercito, q
con el Dho alcalde andava, q que
poderosam^{te} desbaratasen el exercito,
y Capitanes de las Dhas ~~Ciudades~~ Lib-
dades. E que procurasen sacar de la
villa de medina del Campo el arti-
lleria, que en ella estava, y dexasen
buena p^a defendimiento de los Reynos
los catholicos Señores Rey D.ⁿ Fernan-
do, y Reyna D.^a Isabel, y que si no lo
consintiesen sacar, que procediesen

Contra ellos. El qual Tuntandore
Con el Exército, y Capitanes, q̄ con
el alcalde andávan se ruggieron
todos ala villa de arévalo, y como lo
y capitanes
todas Exército de las ciudades de toledo, y
segovia, y Madrid, que estaban en la
villa de S.ª Marias de Nueva segund
la buena ordenança dellas, y arti-
lleria de Campo, que traían, acorda-
ron de dar buelta ala villa de Medi-
na del Campo a donde con traici-
on de algunos de la villa, y del
consegidor, q̄ en ella estava ovieron
logar de entrar, sin que los veci-
nos de la villa estubiesen precedos
p̄ que no supieron antes su veni-
da, y asi comenzaron a llevar p̄ de-
fender el artilleria, que no fuere sa-
cada de la Dha villa, p̄ q̄ con ella
no toviesen logar de destruir las cin-
dades del Reyno. e viéndo el Dho
Antonio de Fonseca la resistencia
que los vecinos de la villa le haviam

comensó a hacer la guerra a fuego,
y a sangre contra la villa, y veci-
nos della: y pusieron en ella p^r muchas
partes fuego, y los soldados, que traían
metieron toda la villa a sus manos,
y quemaron las haciendas de las casas
donde entraron, haciendo, y matando
con gran crueldad; no perdonando a
muger, ni a niños, forzando, y co-
mrompiendo a muchas mugeres, y
doncellas; y los vecinos de la villa
que estaban peleando, y defendiendo el
sacar ^{de y llevar} del artilleria: viendo, que su
villa se abrasava toda de fuego, y se
quemavan, y votaban sus casas,
y haciendas p^r eso no dejaron la de-
fensa del artilleria, sin defender socor-
rer al remedio de sus casas, y hacien-
das, temiendo p^r mejor de quedar pobres
y destruidos antes, que haciendo lo, q^d
no desian dejar sacar la artilleria?
E no los pudiendo vencer el Dho Am-
tomió de Fonseca con toda la gente, ~~que~~

acción, y Ejército, que trató de salir
con gran confusión de la Dha villa
dejandola toda encendida, y ardiendo
en vivas llamas, y se tornó a reco-
ger a la villa de Atecalo, y así se que-
maron quatrocientas, o quinientas pa-
res de casas las mejores, y mas princi-
pales de toda la villa, con las haciendas
que en ellas estaban en lo mejor, y mas
publica parte de la villa, y donde era el
governamto de los Mercaderes, y tratante,
que alas ferias comían. quemose
asi mismo el Monasterio de S.^o Fran.^{co}
de la Dha villa todo enteram^{te}, que era
uno de los mejores, que Monasterios
de la orden de S.^o Francisco, que en es-
tas partes de U. M. havia. E en el que
maron infinitas Mercaderias de Mer-
cadere, que en el ayuntamiento de feria en
feria. fue tanto el daño, que en lo suso-
dicho se hizo, que con dos millones de
ducados, no se podria reparar, pagar, ni
satisfacer. E estovieron algunos dias

los fraýres del Dho monasterio en la
Huertas, con el Santissimo Sacramento, y
Cucipo de nuestro señor, sedentor, y Sal-
vador Jesuchristo, temiendolo metido en
la concavidad de un olmo grande, q
en Dha Huerta esta, con el qual viendo
el Dho monasterio encendido, y abra-
do se salieron ala Dha Huerta no
sabiendo otro lugar para salir, ni
a do se guardasen atajados q el
fuego del Dho monasterio, e así
estubieron algunos dias con sus No-
ches acompañando el Santissimo Sa-
cramento, que es cosa de gran dolor de
veño, y contarlo. E visto, y sabi-
do el Gran daño, que en la Dha C.^a
de Medina se havia hecho, y el
que se esperaba adelante en las otras
Ciudades de estos Reynos, todas las otras
Ciudades, y villas, que antes se ha-
bian señalado en embiar sus Procu-
radores ala Junta, que en la Ciudad

de Avila p^a algunas ciudades se havia
comenciado para entender en el Remedio,
y Exco^outancias, que p^a el mal Consejo
de la Governacion pasada se havia
hecho ^{y causado} en el Reyno: se Junta
ron todas, y Embiaron sus Procura
dores para entender del Remedio dello.
E como esto vino a Noticia de la
Reyna nuestra Senora a quien
los Capitanes del Exército de las Ciu
dades se lo hicieron ^{saber} entender, e se
lo notificaron. que p^a mandado de
su Alteza. de medina del Campo
Donde Estavan, vinieron a esta
villa de Fordesillas, adonde su A.
reside, y esta, y sabiendo su A. de
la Junta de las Ciudades, que en
la ciudad de Avila se havia para en
tender en el Remedio de los dho. da
ños, y de la desorden de la Gover
nacion pasada.
Mandó su Alteza, que

todos los Procuradores de las Ciudades
que estaban en la dha Ciudad de Avi-
la se viniesen a Esta Villa, y que
en su Palacio Real hiciesen su ayun-
tam^{to}, y q entendiesen, y Proveyesen
en el remedio del Reyno dissipado,
y agraviado: adonde Con autoridad
y Mandado de su Alteza prove-
er, y temover los agravios pasados,
y en ordenar lo, que en ellos esta
y esta desordenado, p^r la mala Gover-
nacion pasada. Entendimos muy
principalm^{te} cerca de la Cura, y Sa-
lud de su Alteza, que en los tiem-
pos pasados no sabemos a Cuya Cul-
pa no se entendio, ni ovo memoria
dello: Esperamos en la Misericor-
dia de Dios, y Con ayuda suya, que
su Alteza sera Curada. E hacièn-
do lo que deviamos E las leyes de N^{ros}
Reynos nos Compeliran, y Compelen

so nombre y pena de traydores
quitamos los de Vuestro Consejo Co-
mo las mismas leyes lo disponen
por cuyo mal Consejo tantos daños
se han seguido, y asi lo hicieramos
a los otros, que con Vuestra alteza
residen si aqui estovieran, y la mis-
ma Culpa, y mayor tienen, que los
susodichos. Suplicamos a V. M.
le plega quitar los del su Consejo, pues
que tan dañoso ha sido su Consejo, y
ellos se han mostrado tan enemigos
del bien Publico destes Reynos de V. M.
y segund los clamores, que las Ciu-
dades, y Pueblos desto Reyno hacen
contra los del Consejo: mucho hecimos
en asegurar sus vidas, y haciendas
en traer algunos de los, q no huvie-
ron a esta Villa. E venidos los
procuradores del Reyno a esta
villa de Tordesillas: por que el
Marques de Denia, y la Marque^{sa}

su muger, que estaban en compaña
de la Reyna nra S.^{ra} eran muy sos-
pechosos al bien publico de estos Rey-
nos, y nos fue forzado para sostener
el Exercito, del Reyno, que en sus
costas = y al proposito de las ciudades
del Reyno que entendian, y entien-
den en lo que Dho es: los aparta-
mos de la Casa Real, y Compaña de
la Reyna nra S.^{ra} p.^r que estando e-
nos, y posando en la Dha Casa R.^l
no podiamos buenamente entender
en las cosas, que combenian, y con-
viene al Servicio de V. M. y bien
publico de estos ^{Sus N} Reynos; y nos fue for-
zado para Mantener el Exercito, del
Reyno, que es mas Ciento de V. M., que
otro alguno que en estos Reynos se
procura hacer para impedir Nuestro
propósito; p.^r algunas personas, que
no aman el Servicio de V. M., y bi-
en de estos Reynos de hacer, que se ha-

ya de pagar, y paguen el Dho Exer-
to & lo, que V. M. tiene librado, y li-
bra para la Gente de las Guardas, y
acortamientos: e de sus Continuos para
sostener el Dho Exercto, y Con el Revis-
tor, a los que la Contraria opinion
tienen so Color de ciertos Poderes de
Governadores que dicen V. M. haver-
les embiado, y por que entretanto, y
entendimos en ordenar los Capitu-
los, que conviene p.^a la buena Gover-
nacion de los Reynos de V. M. y p.^a de
mediar los danos dellos causados
p.^a el mal consejo de aquellos, que
hasta aqui a V. M. aconsejaron p.^a
los embiar a V. M. y le suplicar le
plega otorgarlos, y confirmarlos, Co-
mo por el Reyno le fuere Suplicado, ni
pues todos ellos seran en servicio de su
V. M. y bien publico de sus Reynos,
y bien, y acrescentamiento de su Patri-
monio Real. Hay Necesidad que y

V. A. de Poder, y autoridad a las
Ciudades, y villas, que tienen voto en
cortes entre tanto que V. M. proveyè
de Personas, que convengan tener
en su muy alto Consejo, que ten-
gan mejor intencion, y consejo, q
los Pasados, para, que puedan proveer
en las Causas, y Casos de la Justicia, y
administracion en que devian pro-
veer los del vuestro Consejo, p.^{ra} que
en este medio tiempo no haya falta
en la administracion de la Justicia
en estos vuestros Reynos.

E Por ende a V. M. humildem-
te suplicamos, que todo lo pasa-
do hecho, y procurado p.^{ra} vuestros Rey-
nos, pues, que a ellos hemos seydo Com-
petidos por lo que dicen, y disponen las
leyes de vuestros Reynos; y movidos
principalm.^{te} p.^{ra} el servicio de V. M.
y bien de vuestros Reynos. V. M. lo

lo haya, y tenga por bueno, y se ten-
ga por servido dello, pues que esto ha sey-
do, y es nuestro proposito e intencion,
y les quiera dar, y Conceder la autoridad
que hemos supplicado, y supplicamos a
V. M. para, que entiendan las dhas. Ciu-
dades, y villas, en la administracion,
y Governacion de la Justicia en que
los del dho. Consejo deian enten-
der, hasta tanto, que S. M. vistor
los capitulos del Reyno, que le fueren
Embixados pro vea Conforme a ello
lo que fuere su servicio, y bien de estos
Reynos. E mande asi mismo revo-
car los Poderes de Governadores, que
aca V. M. ha Embixado, p. que el
Reyno no los podra sufrir, ni consen-
tir, p. que alas personas para qui-
en vixieron tienen p. muy sospe-
chosas, al bien Publico de estos Reynos,
y aun p. de su Governacion, y admini-
stracion seria contra lo que estos Reynos

quieren, y procuran, y estando en esta
Contradiccion estos Reynos serian abra-
scidos, y dello muy grande deservicio se
podria seguir a V. M., y sobre esto em-
viamos a Autor de algunos nuestros
mensajeros a V. M. Suplicamos, y con
toda Clemencia, y benignidad, que
en V. M. veysandose le plega a oír y con-
sultarlo, que ~~este~~ estos Reynos a V. M. suplican.

Nuestro Señor la Cesarea, Catholica
Magestad de su R.^a persona p^r mu-
chos tiempos guarde con aumento
de muchos mas Reynos, y Señorios
y con brevedad, y prospero viage en
estos Reynos trayga: como p^r ellos es de-
seado. De la Villa de Tordesillas
a veinte dias del mes de octubre
año del nacimiento de nuestro
Salvador Jesuchristo de Mill e quini-
entas e veinte años. De vuestra
Cesarea muy Catholica R.^a Mage-
stad, muy humildes ~~Requerimientos~~
leales vasallos, y servidores. Los Ro-

curadores de las ciudades, y villas
de estos sus Reynos. La qual dicha
Carta fue firmada de los procura-
dores de las ciudades, y villas, y ten-
derrados, y signada de Lope de
Pallares secretario de las Cortes, y
Santa Imita.

E todos los dias, y tiempos, que el
Dho Anton Vasquez Mensajero
dieron para ir, y venir con la res-
puesta de la dha Carta, y supplicacion
los Dhos procuradores se abstuvie-
ron en el proveimiento de las cosas
necessarias al Reyno. esperando la res-
puesta, y remedio de su Magestad p^r
ello. E p^r que en los dias, que se dⁿ
son asignados, y muchos mas no
vino, ni meno respuesta: antes los
Dhos procuradores meba cierta, y
Carta, ^{como} que el Dho Anton Vasquez
estaba preso en flandres p^r haver lle-
vado la dha Carta, y supplicacion
p^r inducimientos, y consejos de los de

mal consejo a cuya causa los ma-
les sucedieron en estos Reynos, p.^o q.^o a su
Magestad no le fueren notorios: y
tambien oyendo, y como el Rey en
esto Señor havia Proveido de mien-
os Governadores contra voluntad
del Reyero, y contra el therror de
las leyes del, y las muy Mayores
altercaciones, y movimientos, y
dissençiones, que a la Causa de cada-
da en estos Reynos sucedian: Compor-
mandose con el mandam.^{to} de la Rey-
na nra S.^{ra}, y con su poder, y con los
poderes, que de sus ciudades tenian,
y con las leyes del Reyno, que sobre
ello disponen: Vistas las instrucciones,
que de sus ciudades traigan, y les fue-
ron dadas para las cosas, que dieran
pedir, a sus altessas, y hacer para
el sosiego, remedio, y reparo de estos
sus Reynos, y buena Governacion,
y desagravio d'ellos, con parecer, y
acuerdo de Letrados Personas muy

Doctas; y p.^{ra} obviar muy Mayores
malos, e incombenientes. hicieron,
y ordenaron unos Capítulos a forma
de Leyes, y con el Principio, y ca-
so, que les pareció q^e para la guar-
da, y firmeza dellos era Necesario.
los embiaron, con dos de los dhos Pro-
curadores al Condado de Flandes, o
a donde a S. M. hallasen para q^e
los confirmase. E p.^{ra} que a estos Rey-
nos sean notorios, y quan útiles, y
provechosos les son, y como se deben
p.^{ra} todo el Reyno Guardar, y cumplir,
y así mismo q^e seiran en servicio de
sus atensas, y de los otros Reyes, que
en estos Reynos despues de ellos vinie-
ren, y en acrescentamiento de su Co-
rona, y Patrimonio Real: los Mandamos
con imprimir su tenor de los qua-
los es este, que se sigue.

Y
p.^{ra} la. gra.
de dios

Doña Juana, y D.^{no} Carlos su
hijo Reyna, y Rey de Castilla &c. a los

ynfantos nuestros muy caros, y muy
amados hijos, y hermanos, y alor Duques
& Salud, y gracia. Sepades, que p. se
mediar los grandes daños, y Exorbitan-
cias, que se hacian, y pasaban en nu-
estros Reynos de Castilla, y de Leon por
el mal Consejo, y Governacion Pasado
en los Dhos Reynos, Cidades, Villa,
y Lugares, Comunidades dellas. los
Procuradores de las Cidades, y Vi-
llas, que tienen voto en Cortes, como
leales Vasallos, y Servidores Nuestror,
y Con zelo de Nuestro Servicio, y del
bien Publico de Nuestror Reynos, Cum-
pliendo aquellos, que las Leyes de
nuestror Reynos les obligan, se ayun-
taron, y Con mandamiento de mi la
Reyna; vinieron a la Villa de For-
desillas para Entender, y Proveer en
el Reparo, y Remedio de Dhos Daños, y
Exorbitancias, y Entendiendo en ellas.
hicieron hicieron, y ordenaron Ciertas

Capitulos, que cumplan a Nro Servicio, y buena Governacion, de nros Reynos, y acrescentam^{to} de las rentas, y patrimonio R.^l. Su thenor de los quales es ~~esta~~ este que se sigue.

Muy Altos, y Muy Poderosos
Catholicos Príncipes Rey, y
Reyna nros Señores.

Lo vuestros Reynos, Cidades, Villas, Comunidades, vecinos, y Naturales de los de Castilla, y de Leon Suplican a v.^{os} M.^{os} les otorguen P.^{ra} Ley Perpetua, es lo siguiente.

En lo que toca a la Casa Real.

Primeramente. estos Reynos Suplican a v.^{os} M.^{os} que tenga P.^{ra} bien de venir en ellos, y de visitar sus Reynos brevemente, y venido lo este en ellos, y Regir, y Governar. p.^{ra} q.^{ta} estando en ellos pueda mandar, y señorear el mundo, como lo han hecho sus antepasados, y ninguna cosa

vi de las que a v. m. se le Suplica ha
Rey de satisfacer a estos Reynos, aunque
y muchas mas se les otorgasen como
de esperar, que S. M. les otorgara, si su
Magestad no viene brevemente a
ellos: p. que no es costumbre de Cas-
sos tilla estar, sin Rey, ni pueden estar
Regidos, y Governados en la Paz, y so-
siego, que para su Real servicio con-
viene.

Item. que estos Reynos Suplican a
v. m. que luego viniendo a Estos sus
Reynos: Plega a S. M. de se Casar por
el bien Universal, que a estos sus Rey-
nos toca, y cumple de haver, y tener
Generacion, y sucesion de su M.^a Perso-
na como lo desean; pues su Edad lo
requiere. y le Plega y haya p. bien de
se casar a voto, y parecer destas sus
Reynos p. de esta manera sera con Ma-
dona amiga dellos, y como cumple
y a su servicio, y contento de su Real
persona.

De lo que toca a la Casa Real-

Item. que la Casa Real de la Reyna
nuestra Señora se ponga en aquel
estado, que a su R.^a persona conviene,
y a honrra destas sus Reynas, y
que se pongan por oficiales perso-
nas de Memera, y que sea provido
la Casa R.^a cumplidamente, y como se-
an pagados los oficiales de su M.^a Ca-
sa a sus tiempos, p.^a q. asi su Alte-
za sera bien servido, y en ello a
estos sus Reynos se hara mucho bi-
en, y Merced =

Item. su Alteza haya p.^a bien, y
sea servido quando en buena hora
viene a estos sus Reynos de no tra-
er, ni traiga consigo flamencos, ni
franceses, ni de otra Nacion extrana
para, que tengan officio, ni officios de
quinos, en su Casa, y se sirba de tener
en los dhos officios personas Naturales
destos sus Reynos, pues en ellos hay mu-
cho numero de personas abiles, y sufici-
entes, que con mucho amor, y lealtad
le servirán. y su Alteza, y sus

herederos⁺ y sucesores en estos sus Reynos y
lo guarden, y cumplan así
perpetuamente

Item. que su alteza, y sus subse-
nos no trayan, ni tengan en estos Rey-
nos Gente estrangera de Armas pa-
ra guarda de su persona Real, ni para
defension de sus Reynos; jines, que en
ellos hay muy gran numero, y
abundancia de Gentes de Armas muy
Belicosas, que abastan para defension
y aun para conquistar otros, como
hasta aqui lo han hecho:

Item. que a S. M. Plega de ordenar
su Casa de Manera, que estando en
estos Reynos, y Sensiéndose de oficia-
les Naturales de ellos, quiera venir
y usar⁺ como los catholicos Reyes D. Fer-
nando, y la Reyna D.ª Ysabel sus abue-
los, y los otros Reyes sus progenitores
de gloriosa memoria lo hicieron. y q.
haviendo así al modo, y costumbre de
los Dhos. s.ºs Reyes pasados, cesaran los
vencidos gastos, y sin provecho, que
en la Mesa de O. M. se hacien, y han

hecho, y los Platos, que asino oficiales se
y a sus Privados se hacen; pues el daño
de esto notoriamente parece por que
se halla en el Plato Real, y en los
platos, que se hacen a los Privados,
y Criados de su casa gastarse cada
un dia ciento, y cinquenta mil mrs.
y los Catholicos Reyes D.^{no} Fernando, y
D.^{na} Isabel seyendo tan excelentes, y tan
Poderosos, en su Plato, y en el Plato del
Principe D.^{no} Juan, que haya Gloria, y
de las Señoras y infantas con gran nu-
mero, y multitud de Damsas, no se
gastaban cada un dia, seyendo sus
platos muy abastados, como de tales
Reyes, mas de doce, o quinze mil mrs.
y aun vienen en las necesidades de
sus alteras, y los daños de sus pue-
blos, y comunidades, en los servicios
y otras cosas, que se les pide =

Item. porque ha havido gastos excesivos,
p.^o dar salario a quien no sirve, que
en la casa Real, no se den, ni pue-
dan dar salario alguno a ninguno

Hijos de Cortesanos, y de otras personas
no sabiendo, ni seyendo para servir
e p.^o que esto se gaste en otras cosas
mas necesarias al servicio de su al-
tessa; pero si algunos ovieren servido a
su altessa, que seyendo Definito, en
en remuneracion, y (equivale) en
de los servicios del Padre, su altessa pue-
da dar el salario, que fuese servido a
los hijos, o hijas, o mujer del Dho Defini-
to, aun, que no tenga edad para ser-
vir.

Item. p.^o q.^o despues, que la Reyna
D.^a Isabel nuestra Señora abuela de
su altessa adoleció de la enfermedad
que murió, y pasó de esta presente vida
de se acreecion en la Casa Real, y en el
reyno muchos officios demandados, q.
antes nunca oyo, ni hay necesidad
de ellos; que estos todos, de qualquier Ca-
lidad, que se consuman, y no los hayan,
ni se lleven salarios p.^o rason de los
dichos officios. p.^o q.^o esta Gastos de salarios
superfluos queden p.^o otros Gastos, y cosas

Cumplideras al servicio de su Alteza

Item. que en la Casa Real de su Magestad ninguna Grande pueda tener, ni tener officio, que pueda tocar a las haciendas, y patrimonio Real. y q si algunos tienen se les quite, y no los tengan, p. q esto es muy gran incombeniente, y se podran seguir grandes danos al Patrimonio, y Rentas Reales.

Item. que el tiempo que S. M. estuviere absente de estos Reynos, de sus Rentas Reales se pague su casa Real, y oficiales, y las otras personas, q tienen acostamientos, y sirven a S. M. -

Gobernadores

Item. que el tiempo, q S. M. estuviere absente de estos Reynos p. alguna causa, necesidad de haver Gobernadores en ellos, y en qualquier caso, que haya necesidad de Gobernador, o Gobernadores p. ausencia de Rey como de otra qualquier manera, que los tales Gobernadores sean naturales p. origen de estos Reynos.

de castella, y de Leon, y puertos, y Alagües
e a contentam^{to} del Reyno en quion con-
curran esta qualidad, y Naturaliza-
re de origen, y las otras qualidades, que la
Ley de la Partida dispone. y que aq^{ta}
se guarde, y cumpla Perpetuamente,
asi en la Orden de Elecion, y Provision
como en las qualidades, q^e disponen
en qualquier caso, q^e haya de haver Go-
bernador, o Governadores, asi q^e memo-
ria de Edad, o q^e ausencia, o q^e otro
qualquier caso, o manera.

Item. que la Provision ~~que se da~~
o provisiones de Governadores, que
su Magestad fuere dado en estos
Reynos. Contra la forma suodicha
su Magestad de, o dectase q^e ninguno.
y Mande, que ellos, ni ninguno de los
no pue^{da} dar usar del Dho oficio.

Item. que el Governador, o Governa-
dores, que asi fueren puertos q^e la
manera suodicha tengan poder de
proveer oficios, y encomiendas, y admi-

nistraciones de Justicia, y Capitanías
y desagraviar los agravios, y proveer
no solo en estos Reynos de Castilla, mas
en las Indias, y Tierras firme descubi-
iertas, y las que de aqui adelante se
descubrièren, y que lo provean dentro
Diez dias, y que puedan presentar a
las dignidades, que ocaïeren, y puedan
proveer todo aquello, q la Real persona
puede, con que no puedan hacer gran-
des Mercedes de Patrimonio Real,
ni Cosa, que a èllo toque.

Luzspedes

Item, q. que de los luzspedes, que en
estos Reynos, y dan; demas de ser cost-
muy exorbitante, y no, que se hace en
ningun Reyno, de Christianos, ni de
infieles, se han seguido, y siguen gra-
visimos daños, e inconvenientes, que
son tantos, que no se pueden en breve es-
criptura declarar, y los vasallos de su
Alteza son fatigados, y damnificados

ansi en honrras, y sidas como en Ma-
drid, que de aqui adelante se quite por-
petuamente esta servidumbre tan danõ-
sa, y abominable, y que en estos Reynos,
y Señorios no se den huéspedes p. nin-
guna manera, ni p. parte de los Reyes
naturales, ni de los Señores, Prelados
de las villas, y lugares en estos Reynos,
y si de hecho los dieren, no sean obli-
gados a los recibir, si no fuere de su
grado, y pagando las posadas Concer-
tandose primero con los Señores, ó mo-
radores de las Casas, pero, y yendo en
altura de camino se den posadas
a su casa, y Corte, sin pagar dineros
p. el aposento de las Casas, y topas
contando, que seyendo asi de camino
de su altura, y Corte estuviere en el lu-
gar mas de seis dias, que desde en
adelante se paguen las dhas posadas
lo que fuere taxado p. la Justicia or-
dinaria del tal lugar, y que aunque
sea sujeto a alguna Ciudad, ó Vi-

No, los alcaldes del tal lugar tengan Jurisdicción, para lo Fasar, y hacer pagar; y así mismo se de aposento sin dinero a la gente de Guardas, y Guerra, en los lugares, y como se ha acostumbrado en otros Reynos.

Item. que la casa Real de S. M., y los Reyes, príncipes, e infantes, que de aqui adelante fueren se hajon de dar, y den posadas convenientes para toda la casa, y personas Reales sesenta Posadas, y no mas para los ~~oficios~~ oficios, que de necesidad ha de tener cerca de Palacio para servicio de la Casa Real. y que estas Posadas se las señale la misma Ciudad, Villa, y lugar donde la Corte estoviere, p. personas deputadas por el Consejo, Justicia, y Tenientes del. y que sean convenientes para las personas, que alli ovieren de Posar, y que estas sesenta posadas se paguen a los dueños, o moradores de las casas tasadas, p. las ter.

sonas, que así fueren nombradas, y
hacer el aposento. y que en la paga
desto Contribuya la cibdad, villa, o lu-
gar, y tierra repartiendose p. sí, y te-
nimiento en que pague. Contribu-
yon, y paguen Exentos, o no Exentos.
y que este repartim.to y sí, tengan
poder para lo hacer, y hechar el Con-
sejo, Justicia, y heridores de la tal
Cibdad, villa, o lugar, sin haver, y
pedir licencia a su alteza, con tan-
to, que so' color desto no separtan, ni
cobren mas de lo que montare el
dho aposento, so' la pena de la Ley.

Item. que este aposento, que se ha
de dar a la casa, y personas reales
no se entienda quanto a los del su
consejo alcaide de su casa, y coate, ni
alguaciles, ni otros Jueces, ni oficiales
qualesquier q' sean, aunque sean Conta-
dores mayores, o Contadores de quentas,
ni a sus tenientes, ni oficiales. q' que
todos estos lo han de pagar, y han de ser
aposeñados p. sus dineros, por la o'm

y manera susodichas.

Item. que su alteza, y los Reyes
y principes, que despues fueren no den
Cedula General, ni particular, ni mandam.
Jam.^{to} alguno para los vecinos de las
tales Ciudades, Villas, y Lugares, y
que scriban sus pedes contra su vo-
luntad. y si se diese alguna Cedula
General, o particular, de luego, y man-
dado, que sean obedecidas, y no cum-
plidas. y que p.^o ello los Dueños, y mor-
vadores de las dhas Casas no sean
obligados a los scribir.

Alcabala, y Ventas Reales, y Encabezamientos

Item. que las alcabalas, y tercias de
todos estos Reynos, que pertenecian a la
Corona Real, sean reducidas, y se to-
nen al numero, y cantidad que se
encabezaron p.^o los catholicos Reyes
D.^o fernando, y D.^o Isabel, el año pa-
sado de 1494. y que en aquel precio,
o valor, que queden encabezadas

perpetuamente las Cidades, e villas, y
lugares de estos Reynos con sus portados
de los lugares, y señorios, y Abades
casos p.^a q. no quedaran mas en ningun
tiempo subir, ni abaxar, pues esta fue
la voluntad de la Serenissima Rey
na D.^a Isabel nra Señora, como pa
rece p.^r su testam.^{to}, y es aumento de
las Ventas Reales, y bien de estos Reynos.
por que siempre ha venido ala Camara
Real mas dineros de los encabezam.^{tos}
que no de los arrendam.^{tos} juzados, q.^r las
quiebras, que ha havido, y hay en
los arrendamientos, y las Ventas son
mejor pagadas, y estan mas seguras
las pajas se quedan en prometido
y entre los otros oficiales, y q.^r los enca
sezam.^{tos} los Reynos no son fatigados.

Item, que los Pueblos hayan de to
mar, y tomen en el Dho encabezam.
miento perpetuo las Dichas alcabalas

perpetuas, y las tercias. y que seán ob-
bligados apagar los situados, que ovierén
en las dhas alcabalas y tercias, y de
acudir con lo demás a sus magesta-
des, ó a su thesorero, y pagar lo que en
ellas fuere librado fasta la cantidad
de lo, que fuere, despues de pagados los
situados, y Tinos a los plazos acostum-
brados, y desta manera sus altezas, y
su estado, y Continuo ~~seran~~ bien paga-
dos, y su Real Casa seran bien pagados,
^{cevarán} y cevarán los cobechos, y banaterias de
las libranças, y no habrán necesidad de
tantos oficiales de sus altezas, y ahorra-
de mucha suma de más, y quitaciónes
inmensas, que se davan a oficios que
serán mehos.

Item que, la Reyna, y Rey nros
señores, y sus sucesores en esta sus Rey-
nos, se contenten perpetuam^{te} de aver,
y llevar las dhas alcabalas p^{er} el dho
encaberramiento, y no más, pues serán
ciertas, y no variables, y no ni se

no podrá perderse cosa alguna de ellas, ni
se podrá disminuir por causa alguna, y
con estas ventas de alcavalas, y tercias,
y con las otras ventas ordinarias, y
Extraordinarias, que pertenescan a su
Corona Real, así de penas de Cámara,
y confiscaciones de bienes, y ventas
de las salinas, y salbidos, y montañes,
almoharizales, y mientos secos, y monie-
das forneas, y pechos, y derechos ordina-
rios del Rey no, y con las ventas de
los Maestranzgos, y con los Bienes de las
Indias, Yslas, y tierra firme, los estados
Reales se quedan sustentados ^{*, y aumentar *} sin, que se
puedan, ni se manden otros servicios
algunos Extraordinarios, en estos Rey-
nos a sus subditos y naturales, en
Cortes, y fuera de Cortes con que se
fatigan mucho los Pueblos, y sus Rea-
les Conciencias se encargan mucho
del gran daño de la Republica de los Reynos.

Item. que los Dhos encabezamientos
perpetuos gocen Generalmente todos los
vecinos de todas las Ciudades, villas,
y lugares, y Señorios, y Abadengos
que ansí fueren encabezados. y, que
entre ellos no se puedan arrendar
los partidos por menor precio mas pre-
cio de los Dhos encabezamientos de
la quantia de lo que en ellos se mon-
tare, salvo solamente para los gas-
tos, q fueren necesarios para la obra
za de los dichos encabezamientos.

Item. q Cada Ciudad, o villa
en la cabeza del Partido pague una
arca puesta por la Ciudad, o villa, q
es cabeza de partido, en lugar segun-
do se recogen las rentas Reales. y que
se oca, y provea lo, que fuere necesari-
o para el Estado del Reyno. y princi-
palmente se provea en el Estado, y Casa
Real de la Reyna nuestra Señora, Cum-
plidamente segun cumple a su ser-

Ocio, y al Estado de su Real persona
y a la honrra de los Reynos, y luego
a la paga de la Gente de las Guardas,
y Consejo, y Chancellerías, y to-
das las cosas ordinarias del Reyno,
y desto se pague el situado, y en los
oficios de muertos, y Montados, y al-
mofaritados, y si algo faltare en la
Casa de la Contratacion de Sevilla, y
todo lo restante de las Ventas, y patri-
monios Reales de estos Reynos se ate-
soren, y guarden p.^a lo entregar a
Su Magestad quando plega a nro
Senor, que en estos sus Reynos venga,
o para socorrer sus Necesidades, y a
los de los Reynos quando se vieren ser
verdaderas, y necesarias.

Item. que las Albaguías de las
Ventas, y cosas heragadas de las
Ventas Reales de diez años arriba
no se Puedan Cobrar por que en

el arrendamiento de la cobranza de
ellas de lo que se deve de diez años en
adelante se hacen en estas ventos opresion
y agravios a los Naturales destas Rey
nos, y a sus fiadores, e hijos, y here
deros. porque despues de tanto tiempo no
puedan mostrar los libramientos, q
en el fueren hechos, ni cartas de por
targos.

Procuradores de Cortes.

Item. que el servicio que p^r algunos
procuradores de Cortes fue otorga
do, y concedido a su abtoso en la ciu
dad de la Coruña, que no se lida, ni ca
bre, ni ^{se} pueda hechar otro alguno en
algun tiempo, ni se pongan otras
imposiciones, ni tributos extraor
dinarios p^r sus Magestades, ni p^r
otros Reyes, que despues sucedieren en
estos ^{sus} Reynos.

Item, que quando oviere de ha
ver procuradores de Cortes, que se
guarde en el Estado de ayuntamiento.

y Regimiento la costumbre de cada
ciudad; y demas que vaya un Procura-
dor del Cabildo de la Iglesia, y
otro del Estado de Cavalleros, y otro
del Estado de la Comunidad, y que
cada estado elija, y nombre su pro-
curador en su ayuntamiento, y que estos
procuradores se paguen de la ciudad,
o villa. salvo, que el cabildo de la
yglesia pague su Procurador.

Item. que quando se hicieren Cor-
tes, y fueren llamados para ellas pro-
curadores de las Ciudades, y Villas, q
tienen voto, que sus Magestades, y
los Reyes, que despues sucedieren en es-
tos sus Reynos, no les embien poder,
instruccion, ni mandam^{to}. de que for-
ma se otorguen los poderes, ni nom-
bradas las personas, que fueren por
procuradores. y que las dhas Cida-
des, y Villas otorguen libremente los
poderes de su voluntad a las perso-
nas que les pareciere, que estubieren
bien a su Republica. = su Republica =

Item. que en las Cortes donde
ansi fueren los procuradores tengan
libertad de se ayuntar, y conferir, y proce-
dicar los unos con los otros libremente
quantas veces quisieren, y p^r. bien tu-
vieren. y que no se les de presidente
que este con ellos. p^r. que esto es inje-
dirlos, que no entendiendolos en ~~ello~~ lo,
que cumple a sus Cidades, y bien de
la Republica a que son embiados.

Item. que los Procuradores, que asi
fueren nombrados, y embiados a las
dhas Cortes en el tiempo, que en ella
estubieren, fasta ser bueltos a sus casas
antes, y despues p^r. causa de haver sey-
do procuradores, y lo ser en las dhas
Cortes, no puedan haver receptoria p^r.
si, ni p^r. interposita persona, ni p^r. nin-
guna causa, ni color, que sea recibir
merced, de sus altexas, ni de los Re-
yes sus sucesores, que fueren en estos
Reynos, de qualquier qualidad que
para si, ni para sus mugeres, hijos,

ni por sí. So pena de muerte, y
impedimento de crímenes, y que estos vic-
rines sean para los reparos públicos
de la Ciudad, o Villa cuyo procura-
dor fuere, p.^a que estando los presen-
tes libres de condición, sin espe-
ranza de recibir Merced alguna, en-
tenderán mejor en lo, que fuere ser-
vicio de Dios, y de su Rey, y bien publi-
co, y en lo, que p.^a sus Ciudades, y Villas
les fuere cometido.

Item. que los Procuradores de Cortes
solamente puedan aver, y llevar el
salario, q.^e les fuere señalado p.^a sus Ci-
udades, y Villas. y q.^e este salario sea
competente segun la qualidad de la
persona, y lugar, y Parte donde que-
ren llamados para Cortes, y que
este salario se pague de los propios,
y Ventas de la Ciudad, o Villa que
le embiaren. y se tase, y modere p.^a el
Concejo, Justicias, y Regidores de la

Ciudad, o villa, sin embargo de qualquier Provisiones, y leyes, y costumbres, q' tengan, que lo limiten.

Item. que los Procuradores de Cortes Elijan, y tomen letrado o letrado de Cortes qualquier quisieren, y que las Ciudades, o villas les paguen su salario, y quedaran quitos a su voluntad, y poner otro cada vez, que les pareciere, y que el Dho letrado no pueda pedir, ni haver merced de sus altezas, ni de otra persona alguno por ello de manera que esta instituido de suso en los Procuradores de Cortes, y que no pueda estar con ellos otro letrado, sino el, que el Rey no eligiere.

Item. que sus Altezas Revocquen, y den por ningunas todas las Mercedes de qualquier qualidad, que sean, y fueren hechas a los Procuradores de Cortes, que fueron a las Cortes ultima.

que se hicieron en el Reyno de Ga
llicia, y que ellos, ni sus hijos, ni he
rederos, ni sucesores puedan usar, ni
usar dellas, si pena de perdimento de
sus bienes para los reparos publicos
de la Dha Ciudad, o villa, cuyos Procura
dores fueren.

Item. que de aqui adelante Perpi
tuamente se haen, en tres años las
Ciudades, y villas que tienen voto en
Cortes se quedan Juntar, y Juntar
sus Procuradores, que sean Elegidos
de todos tres estados, como de suyo esta
dicho en los Procuradores de Cortes. y
lo que han de hacer, en ausencia de
sus Altezas, y de los ^{Reyes} ~~Reyes~~ sus su
cesores para que alli Juntos vean, y
provean como se guarda lo contenido
en estos Capítulos, y plotiquen, y pro
vean, en las otras cosas cumplideras
al Servicio de la Corona Real, y bien Co
mún de Estos Reynos. Item.

que acabadas las Dhas Cortes
Los ^{Dhas} procuradores dentro de treinta
dias continuos sean obligados a ir per-
sonalmente a su libdad a dar quen-
ta delo, que asi fuere fecho en las
Dhas Cortes. Si pena de perder el sa-
lario, y de ser privado del oficio, y que
sus alteras provean del como vacan-
tes.

Monedas

Item, que ninguna moneda se sa-
que, ni pueda sacar dentro Reynos, y Se-
ñorios moneda, ni oro, ni plata labra-
da, ni p^a labrar, pues esta prohibido
por las leyes dentro Reynos con la pena
de muerte, y confiscacione del bie-
nes, y otras penas, p^a que dese haver
hecho lo contrario Especialmente de
pues, que su Magestad vino a estos
Reynos el Rey no está sobre, y perdido.

Item, que se labre luego moneda
en estos Reynos, y que sea di-

de veinte, y dos quilates, que en el pe-
so, y valor venga al respeto de las
Personas del Sol, que se labran en fran-
cia, p^o que desta manera no lo sacaron
del Reyno con tanto, que los que de-
viere algunas quantias de más a
cambios pasados antes del día de la pu-
blicacion de la moneda, que nueva-
mente se labrase, que sean obligados
ala pagar en la manera, que antes
comia aquel respeto en la manera, que
nuevamente coasiere.

Item. que lo demás que saliere
de la moneda, que nueban^{te} se labrase ^{destruyere, y #}
que deste mas valor se pague a los oficia-
les los dineros acostumbrados, y no se pue-
da crecer, y que todo lo otro se pague a tres
partes, y sus Altezas veven la taurico

parte, y las dos tercias partes, el dueño
y señor de la moneda, que la distribiere
re, y labrare. y que cito recibiran sus
alteras en recibio, y compensacion
de los gastos, que de las Ventas Reales
han gastado las ciudades en los
movimientos acaesidos en estos Reyno
nos.

Item. que la moneda de Plata, q
se labrare Nuebam^{te}. sea al respeto de
valor de la moneda nueva de oro men
gado el ~~Real~~ peso del Real.

Plata
Item. que el Marco de la Plata sea
de las Casas de la moneda Real
ga solamente precio de dos mill, docie
entos, y cinquenta más, p. que cada
uno lo comierda en Reales, y no
lo venda en Plata.

Vellos
Item. que se labre moneda Nueva de
vellos, y, y p. que la plata, que en
el se hecha es yerdida, que solam^{te}

se heche en cada Marco de vellon
un real de los, que meban^{te} se oviè
en de hacer.

Y Item. q. que las monedas de Pla-
ta vieja, y vellon, que son extrangeras
destos Reynos valen mucho menos de
los precios en que acá se gasten, y la
ganancia dellas queda fuera del
Reyno, y aun p. ello se saica la mo-
neda del oro, que pasados seys años
que se comenzaren a labrar la mo-
neda nueva, no corran en estos Reynos,
ni calga la dha moneda extrangè-
ra vaya de Plata, y de vellon, y que
se publique, y pregone.

Y Item. que la moneda vieja, que
agora corre en ninguna manera
se pueda gastar, ni dar, ni vender fu-
era de las casas de la moneda, directe,
ni indirecte, a mas precio de lo, que ago-
ra vale, so pena que el que lo tuviere

Reciba la moneda, y la tercera parte de
sus veiones. p. q. todo se labre, y haga
moneda nueva.

Hem. p. que antes que se acabe de
labrar la moneda, y especialmente en
lo principal los, que tienen p. trato de sacar
moneda de estos Reynos pornian diligencia
en sacarla, que se pongan nuevas guar-
das en los huecos asi de mar como de
tierra, y personas, que entiendan en esto
y con mucho cuidado Entiendan en esto
y no en otra cosa, y sean personas
de confianza, y que al que hallaren
que lo saca lo castiguen, y den Pena de
muerte, procediendo en ello solam. la
dad sacada, sin otra tela de Turco, y q.
no haya, y ni pueda haver remission de
esta Pena, y que si los, que tuviere este
carga no lo executaren, que se les de a
ellos la misma Pena, y p. q. esto mejor
se cumpla, q. el q. lo denunciare haya, y
se lleve la meytad de la moneda q. se tom.

Sacias de Pan, Cueros, y Lana.

Item. que no se puedan sacar, ni saquen fuera de estos Reynos, pan, ni los cueros de Sevilla, y que se veuiguen, y denf^o en ninguna de las Merçedes e imposición. que se diesen, e imposición en algunas partes de estos Reynos de llevar ciertos dineros p^o dar licencia para sacar pan fuera de ellos, y para sacar los cueros de la Dha Ciudad de Sevilla. p^o q^o de mas de ser imposición mala es muy gran daño, y perjuicio de estos Reynos, y de la Dha Ciudad de Sevilla. y que sus Altezas y sus sucesores no den mas las Dhas licencias p^o deneros, ni p^o sea de imposición alguna.

Item. que no se puedan sacar, ni saquen de aqui adelante perpetuamente Ganados, ni pieles vivas, ni insertos, algunos vendidos de estos Reynos para otros

Reynos, aunque sean de sus catho-
licas Magestades, pues p^{er} experie-
cia paresce los grandisimos danos
que se han seguido a la Republica de
sacar los Ganados fuera de estos Reynos,
que p^{er} esta causa se ha subido el precio
de las carnes, y de los cueros, y calzares
y sebo dos tanto mas de lo que solian
valer, y no se sacando los Dhos Gan-
dos, se tornará todo al precio, que antes
solia valer, que es gran bien para los
Reynos, y que haciendo lo contrario es
comprados pierda el ganado, y el vello
dedor pierda el paño d'ello. Con otro de
tanto, y que se aplique la meytad p^{er} la
Camara, y sesco de sus alteras, y
otra quarta parte para el acusador, y la
otra quarta parte para los señores, y
brazas publicas de la Ciudad, o villa adonde
de, o en su tierra fuere vecino el tal
dedor. —

que las Mercaderes, y Hacendos de
y otros obages de este Reyno pue-
dan tomar para Gastar, y labrar en elly
la meytad de qualquier lanas, que o-
quierien comprado los naturales, y Ex-
tranjeros para Embiar fuera de este Rey-
nos, pagando el mismo precio q. que
asi las tuviere compradas luego como
pagaren los Compradores, e si lo hu-
viereen comprado fiado, dado seguro de
lo pagar a los plazos: y de la manera
que los otros lo ternan comprado, y con
las mismas Condicion, y dado fianças
de indignidad a los mismos obligados, y
sus fiadores. y que las Justicias lo to-
men de los Pastores, o Compradores, y lo
entreguen a las tales personas, y no
Consintan, q. sobre esto haya fraude al-
guna, ni pleyto, sino que suada la ver-
dad brevemente, entregue a los tales q.
lo quisieron q. el tanto Para lo la-

brar en estos Reynos pagándole el dñno
la dha seguridad. y que la Justicia que
en esto fuere negligente, pierda el Salario
de todo el año, y sea obligado al dñno
e interese de la Parte.

Lo que toca a Consejo, audiencias
y Justicia.

Item- que a S.M. plega de quitar, y
se quiten los del su Consejo, que hasta
ahora ha tenido, pues, que tan mal, y
a tan dño de su Alteza, y de su Co-
rona Real, y de sus Reynos le han aconse-
jado. y que estes en ningun tiempo pue-
dan, ni sean del su Consejo Secreto, ni de
la Justicia, ni de la Guerra, y que tomen
personas Naturales, destes Reynos para
proveer en sus Reales Consejos, que sean
tales de quien se conozca lealtad, y celo
de su servicio, y que pospongan sus in-
tereses particulares por el bien publico.

Item. que los del Consejo, Presiden-

...os, y oydores, y Alcaldes, y oficiales de
las audiencias, y Chancillerías sean vi-
sitados de quatro en quatro años, según
y de la manera, que se suelen visitar, y
las que fueren halladas culpadas sean
reunidas, y castigadas, como las leyes
destos Reynos disponen según la gra-
vedad de la culpa, y las que no se ha-
llaren culpadas sean reconocidas por
buenas, y remuneradas por su Alteza.

Item, que los Dichos officios, assi
del Consejo como de las Audiencias
y Casa, y Corte, y Chancillerías, no se
deben, ni su Alteza los mande proveer,
ni provea por favor, ni apeticion, ni a
suplicacion de quien los Procurare, ni
de grande, y personas afectas a S. M.
mas, que se provean los Dhos officios por
necesidad, y merecimiento, de tal modo,
que sea la provision a los officios, y
no a las personas, y los que contra
el tenor desto^{lo} Procuraren o ovieron,

que el Reyno no los haya p. oficiales, y sean inhábiles para no poder tener, ni usar mas de los Dhos. Oficios, ni otros Oficios Públicos.

Item. que los Dhos. Oficiales del Consejo Real, y Audiencias Reales, y Alcaldías de Cortes, y Chancillerías no se puedan proveer, ni provean a los que ineblemente saben de los Estudios, y que se provean en personas en quien concurren las qualidades Necesarias para el Servicio de S. M. y q. sean personas, que tengan Experiencia para el uso, y Exercicio, y primeramente hayan tenido de las Letras, y Oficios de Jurgado, y Abogado, p. q. de haverse hecho lo contrario hasta aqui se han seguido En esta Reyna grandes incombementes, y Daños.

Item. que los oydores del Consejo Real, y de las Audiencias, y Chancillerías, que votaron en las Primeras

Las sentencias que no puedan votar, ni
sentenciar los procesos en grado de revisi-
ta, y que piden la vista, y votos de los ta-
les pleytos p^o orden a los oydores de obra son
la como se hace en los pleytos, que por
la discordia se remiten de una sala a otra
de por que de las sentencias que dan quedan
los del Consejo, y oydores de las Dhas au-
diencias viendo ellos mismos en revisi-
ta se han seguido, y siguen muchos in-
combenientes, p^o que se muestran afi-
cionados a confirmar sus sentencias
y las defienden como si fuesen abogados
de la Parte en cuyo favor p^o primera sen-
tenciacion, y todos los pleytos se veran por
dos salas, y sin incombeniente alguno
y no seran menester las cédulas que
los pleyteantes procuran para q^{ue} los
pleytos se vean p^o dos salas.

Y
Item. que de aqui adelante S. M. Ro-
vea un veedor en cada una de las au-
diencias, y Chancellerias Reales para
que residan en ellas como solian estar,
y residir en el tiempo de la Catholica
a Reyna D.^a Isabel n^{ra} Señora, y que

sean personas de autoridad, y buena
intención, que sean, y provean co-
mo se guardan las ordenanzas, y se
vean los Pleytos conforme a ellas, y
aquien los Pleytantes puedan recurren
sobre los agravios, que reciben para
que su Magestad pueda ser informa-
do de ellos. Del estado de sus audiencias
y de la Justicia, q^e en ellas, se administra.
y

Item, que los Dhos oficiales del
Consejo, y Chancilleriá, y Alcaidía
no sean perpetuas más este tiempo
al Servicio de su Alteza, y bien de
sus Reynos, que los oydores, y Alcaldes
no se tengan p^r señores de los oficios,
ni injuriados p^r que se les quiten, y pon-
gan otros en su lugar.

Consejo, y Audiencias

Item, que los Dhos oficios del Consejo Pu-
blico, y secreto en lo que tocare a estos
Reynos de Castilla, y de Leon, ^{xx y alcaides xx} y oydores, de
la Casa, y Corte de su Magestad, y de las

Chancellerías, y de todos los otros officios
de Justicia no se den, ni puedan dar
a Extrangeros, sino a Vecinos, y Na-
turales dellos, y que cerca desto no se pu-
edan dar Cartas de Naturalera, y las
que se dieren, y fueren cedidas sean
obedecidas, y no cumplidas. y que
el Número de los oydores del conse-
jo ~~sea~~ de Justicia sea doce, y no mas,
ni menos, y sean personas, que tengan
las qualidades, que mandan las le-
yes desta Reyna.

Item. que los Pleytos se vean en
Consejo, y Chancellerías p^o su orden
y antigüedad de la tabla, y por las
salas donde fuere, sin juntar otras Sa-
las a ello, y q^o cerca desto S. M. no de
cedulas ningunas, en derogacion de
las ordenanças, y asimismo, que los
pleytos, que fueren de conocerse, y tratar-
se en chancelleria, no se vean,
ni venyan al Consejo q^o cedulas, y o

que los oydores, que puedan conocer
de los pleytos, y causas no sean quita-
da oyr, y determinar los Dhos pley-
tos por cedulas de S. M. pues los que
fueren sospechosos tronen las Partes te-
nidos de recusacion, y si su Alteza al-
gunas cedulas ha dado acerca desto, las
anule, y revogue, y desde ahora quede
p^r ley perpetua e invariable, que Presi-
dentes, y oydores del Consejo, y Cham-
cellerías, que son, o fueren no obedea-
con las Dhas cedulas so pena de pri-
vacion de los officios, y de cada cient
mill mrs para la camara de S. M.
y que lo mismo se guarde en las
cedulas, que se dieren para suspen-
der los pleytos.

Item. que los del Consejo, y oydores
de las audiencias, y Chancillerías,
y alcaldes de Cortes, y Chancillerías
no puedan tener mas que un
officio, ni ser ovrte, ni llevar quitacion
de ~~mas~~ mas de un officio, y q^d si tuvier

ere dos officios, o más, que se les quite,
y no puedan tener más de uno, ni
llevar salario p.^o más de él.

Item. que las Causas de injusticias
que puedan tocar a perindicio de par-
te de aqui adelante, se expidan, y li-
bren, y referendan p.^o del Consejo de
la Justicia, y no se expidan, libren,
ni referendan p.^o Camara p.^o de esta ma-
nera havran las Causas Justificadas,
y sin agravio.

Item. que los referendadores, q.
señalaren p.^o Camara, que no tengan
voto en el Consejo de la Justicia so-
bre las Causas, que dependieron sobre
las provisiones, y Cedula de S. M.
q.^o oviere referendado, y despido p.^o Ca-
mara, o p.^o que no referendan en el
Consejo las provisiones, que ovieron
referendado de que las partes se agravian.

Item. que los referendadores q.^o seña-
laren p.^o Camara, no puedan llevar

otra cosa salvo el salario, que su Alteza pluguiere de les dar; que sea Justo^o que p^r experiencias se ha visto, que han pedido, y se les han Concedido muchas cosas injustas, y de impositions en el Reyno, y p^r que todo el Reyno han traído, y traen avisos, para lo que vaca, y para haver formas, y maneras como se pueden hacer, y haver avisos, e impositions nuevas como esta el oficio de su Mano, piden lo que quisiere, y se les ha Concedido, y si los Dhos. Representadores, o qualquier de ellos p^r si, o p^r interposita persona pediere algo para si, o para sus hijos, o parientes, que pierda p^r el mismo hecho, y no puedan usar de ellos, y sean inuálidos p^a ellos, y p^a otros qualquier oficios. Y

Item. que las Sentencias definitivas, que en las Camaras Criminales, que los alcaides de la casa y

Corte, y Chancillerías duren que sea de
muerte, o de mutilación de Miembro
o de Azotes, haya lugar apelación, o
suplicación, y que se pueda apelar, y
suplicar dello en qualquiera de los
Dhos cueros de los Alcaldes de casa, y
Corte p^a ante los del Consejo, y Chan-
cellerías para ante los oydores de las
audiencias Reales, y que los Dhos Al-
caldes sean obligados a otorgar las
tales apelaciones, o suplicaciones con-
forme a Dao.

Y Item. que los Dhos Alcaldes, así
de la casa, y Corte de su alteza, como
de las Cortes, y Chancellerías, y nota-
rios dellas, no puedan llevar, ni lleven
p^r Vazon de las Ventas, y Mercades
mas, ni mayores Dtos de los que
lleven los Alcaldes ordinarios de los
conegidores de las Ciudades, y villas
y Lugares de estos Reynos donde Estubie-
re el Consejo, y Residiere las Chancellerías.

Y Fern. que las Cartas, y provisiones
que dieren los del Consejo de Comisiones
para algunos Juices quales quier, q
sean, no manden poner, ni pongan,
que las apelaciones, que dello se inter-
pusieren oengan ante ellos, y no an-
te las audiencias, y q si lo pusieren,
sin embargo de la tal Clausula, las
apelaciones de los tales Juices de Co-
mision, oyan libremente a las au-
diencias. Salvo solam^{te} en los casos en
que segun las leyes destes Reynos, los
del Consejo pueden conocer en grado
de apelacion.

Y Fern. que los Alcaldes, y oficia-
les de la Hermandad hagan venidencia
de sus officios quando dexaren las va-
ras, y que les tomen, y que les tomen la
venidencia los Alcaldes de la herman-
dad, que succedieren despus della en el
oficio, y que estos tengan poder de oyr,
y librar los tales pleytos, y executar
sus sentencias contra los dichos Juices,
y oficiales Pasados.

Item. que los Corregidores, y Alcaldes,
y oficiales de las Ciudades y Villas,
y lugares, y adelantamientos, y otras
Justicias destes Reynos, que no pue-
dan ser prorrogados, ni se prorro-
guen sus officios, p.^a mas de un año des-
pues del primero de su provision
aunque las Ciudades, y Villas, y Co-
munidades lo pidan, y supliquen,
p.^a q.^{ue} se haver prorrogado los ta-
les officios p.^a mas tiempo se han se-
quido muchos inconvenientes, y
havido defecto de Justicia en las tales
Ciudades, y Villas.

Y Item. que de aqui adelante no se
provean de Corregidores a las Ciba-
des, y Villas destes Reynos, salvo quan-
do las Ciudades, y Villas, y Comuni-
dades della lo pidieren, pues es con-
forme a lo, que disponen las Leyes
del Reyno, y de las tales Ciudades
y Villas pongan sus alcaldes ordi-
narios, q.^{ue} sean suficientes, y ainsi ce-
saran los salarios que los Corregi-

Juices, y sus Agentes lleoan, y que las
Ciudades, y Villas puedan consentir,
y dar moderado salario a los tales
alcaldes ordinarios de los Propios, y
rentas de la tal ciudad, o Villa, y
que los tales Juices assi salariados no
pueden, ni puedan llevar accesorias
alguna.

Y tem. En los Casos, que oviere
se lugar de Juces perquisidores los, q
asi fueren proveidos p^o Juices per-
quisidores vayan vayan con el
salario tasado a costa de la camara
y fisco Real, y que no vayan a costa
de culpantes, por, que por cobrar su
salario hacen culpantes los inno-
centes, y son culpantes, y dan por los
dichos salarios, y costas se cobran de
los que fueren fallados, y declarados,
y Condenados p^o culpantes p^o los
d^{nos} del Consejo, o p^o otros Juices, q oviere
sede ser las tales perquisiciones en
el grado de apelacion, o p^o comision, o
de otra manera.

Y tem. q.

no se pueda librar de aqui adelante
a los Jueces, ni a otros Jueces alg.
de qualquier qualidad que sea sus
Salarios ni parte alguna del. ni p.
ayuda de costas en las penas, que
los mismos Jueces condenaren, y
aplicaren a la Cámara y fisco Real
de su Magestad. p. q. por cobrarlos
nose presume dilla, que condenaron
injustam.^{te} y que los Jueces, que verifici-
eren tales libram.^{tos} y los cobrasen, que
lo buelcan con el quatro tanto, pa-
ra la Cámara, y fisco Real, queden in-
habiles ^{de} para tener officios publicos.

Encomendadas, y Consejo de las Ordenes.

Y tem. que los del consejo de las ordenes
presidente, y oydores, y oficiales del
sean visitadores de la manera que esta
dispuesto en los del Consejo Real.

Y tem. que los Contadores, y offici-
ales, de las Ordenes, y Maestrazgos

hayan Veridencia de Fues a Fues años
para, q se sepa como vian de sus
oficios, y los, que se hallaren Culpa-
dos sean castigados.

Ytem, que las Encomiendas de las
Ordenes Militares de Santiago, y Ca-
latrava, y Alcántara no se puedan
dar, ni den, ni se puedan proveer a
Extranjeros Algunes, aunque tengan
cartas de Naturaliza, y q en esto se
guarde lo dispuesto, y dicho en los ofi-
cios, y demidades, y Beneficior Eclesias-
ticos con que se provean segun Dios,
y orden, conforme a los Estatutos de
la orden.

Bulas, y Cruzadas, y Com- pulsiones.

Ytem, que no se consentan predicar,
ni Prediquen en estos Reynos Bulas,
ni Cruzadas, ni Compulsiones de
qualquier Calidad, que sean, sino fuere
con causa verdadera y Necesaria Oti-
ta, y determinada en estos, y que
el dinero, que de ella se tuviere se
deposite en la Yglesia Cathedral, y Colegio

en la Carcasa del Obispado, y este
alli depositado p^o que no se saque, ni
pueda Gastar, sino en aquella Co-
sa de Necesidad para que fue Conce-
dida la Tal Bula.

Item. que en caso, que se haýgan
de Pednicar las Dhas Bulas, Cansa-
das, y Compusiciones Conforme al
Capitulo de arriba, que en la orden
de Pednicar se tenga en esta manera:
que se pongan Personas honestas, y
de Buena Consciencia, y que sean le-
trados, que sepan, y entiendan lo q^e
pednicar, y que estos no Excedan ~~en~~ en el
pednicar de los Casos, y Casos Contem-
das en las Bulas, y que no se Pedrique,
sino solo en las Iglesias Catedrales
o Colegiales, y que en los otros luga-
res donde no hubiere Iglesias Catedra-
les, o Colegiales, se den a los Curas de
las tales Iglesias, para, que ellos las di-
culguen, y Publiquen asu Paroquia-
nos, sin que los abraýga aque p^o fuer-
za las tomen, sino, que la veýgan
y tomen si quisiéren, y que no se ha-

ga otra Pena, ni exorbitancia de las
que se suelen hacer fiesta aqui ha-
ciendoles venir, y deteniendolos p^r
fuerza en los sermones no los de-
xando ir a sus haciendas p^r que las
tomen, y otras malas maneras q^e
se han tenido.

Item. que lo que se huviere de
Cobrar de las Bulas ansi referidas
no se cobre p^r via de Excomunion,
ni entre Dicho, y que se cobre por di-
endolo ante las Justicias # ~~los~~ se-
glar de las tales libdades, y villas
y lugares donde se huviere Tomado
y que los alcaldes Pedaneos de las
Aldeas tengan Jurisdiccion para esto
p^r que de se hacer lo contrario se ha-
ya visto, y conocido el Gran Peligro q^e
a las animas de los labradores, y
Pastores, y otras personas vesiben,
y las mismas, y graves Presiones,
que se hacen en la manera de Cobrar

Item. Item. que en estos Reynos
no se Consienta predicar, ni publicar
Bula ninguna p^r donde se suspendan

las pasadas.

X Perpetuam^{te} X

Item. que de aqui adelante, los Comisarios de las Cruzadas, y Compensaciones no lleven, ni cobren cosa alguna de lo de algunas Cidades, y Villas, y Lugares, y Cofradias de sus propias Casas, y haciendas Gastan en Comer, y en Comer Foros, y Caridades, aunque lo tengan p.^o Costumbre de tiempos antiguos, o por otro, o de qualquier manera que lo hagan.

Item. que los dineros, que se huvieren de las Bulas Cruzadas, Subsidijs, Compensaciones, que fueren Concedidas para la guerra de los moros, Gaites, y Costas de los Exercitos, que se han de hacer, y hacen Contra los Enemigos de Nra Señora de catholica, y en sostener los Reynos, y Ciudades de Africa, que se gasten en aquellas cosas en que, y para que fueren Concedidas, y se Concedieren de aqui adelante, y no en otra cosa alguna, y que no se pueda hacer merced, ni salga la que se huviere en persona alguna de los Dhos moros, ni de

perite alguna de los p.^{os} q^{ue} se ma's del da-
ño de la Cosa pública & no se gastar
en aquello para, q^{ue} fue Concedida hay pe-
ligro en las animas si no se ganar las
indulgencias q^{ue} las Dichas Bulas con-
ceden gastandore en ello, y Como se de-
ben gastar; las Ventas Reales quedaran
libres para el servicio, y aumento del
Estado Real.

Ytem. que las mercedes, y libran-
zas de qualquier m^{er}it de las Dhas Bu-
las, y enmiendas, composiciones subsidi-
os, que se han hecho a personas par-
ticulares, asi naturales, como Extrangeros
y de los alcances, que se hicieron a los theo-
ricos, y a los oficiales, se reboguen, y den
por ningunas, y lo que estubiere p^{er} Cobrar
de las Dhas Mercedes se cobre en Nom-
bre de sus Altezas, para se gastar en las
Cosas suso. Dichas.

Indias, Yslas, y Tierra firme

Ytem. que no se hagan, ni puedan hacer
perpetua mente Merced alguna a ning.
persona de qualquier Calidad, que sean de
indios algunos p.^{os} q^{ue} caben, y saquen de

ni para otra cosa alg.^a y que se tengan
las mercedes dellas hechas hasta aqui
por, que en se haver hecho Merced de los
Dios Indios, se ha seguido Daño al Patri-
monio Real de sus Magestades, p^r que se-
yendo Christianos como lo son se han tra-
tados como ^{infieles,} esclavos de que el Patrimonio R.^o
ha tenido Diminucion de mucho oro, q^d
pudiera haver havido de ellos.

Y tem. que la Casa de la Contratacion
de las Ciudades, y Villas de las Indias
y Tierra firme sea, y quede perpetua^{te}
en la Ciudad de Sevilla, y no se mude
a otra Ciudad, ni p^r alg.^o de los Reynos, ni
fuera dellos, p^r q^d la Ciudad de Sevilla
esta intinea, y tan aparejada para ello, y
seria grande daño de los Reynos ~~mudar~~
y deservicio de sus Magestades mudar
la D^{ha} Ley.

Mercedes

Y tem. que sus M. M. ni los Reyes sus
sucesores, que fueren en estos sus Reynos, no
hagan, ni puedan hacer Merced algu-
na de bienes confiscados, o q^d se huvieren
de confiscar, dellos, ni de parte dellos, de Ju-

er, o Juices, que huvieren de Juzgar, o
ovision Juzgado, o Entendido en las di-
chas Causas, y q. los tales Juices, ni
alguno dellos no puedan recibir las
tales mercedes p.^a en pago de sus sala-
rios, ni para ayuda de Costa, ni en otra
manera alguna p.^a si, ni p.^a interposita
personas, ni sus mugeres, e hijos, y Cri-
ados, o Parientes, p.^a q. desta manera co-
taran libres de Toda Codicia e interesse
para bien, y Justam.^{te} sentenciar en los
Casos, y Cosas, que entendieren, y que
lo que lo contrario huvieren se'an obli-
gados a lo Fornar, y Restituir a la
Camara, y Jficio Real con el quatro-
tanto, y q. queden perpetuam.^{te} inhabiles
para no poder tener los dhos. oficios, ni
otros oficios algunos publicos.

Y Item. que S.^s. M.^m. y los Reyes q.
despues succidieron en estos Reynos, no ha-
gan, ni puedan hacer Mercedes, ni li-
branzas de Oienes, y dineros, que no vi-
nieren, ni hayan venido a su poder
y Camara p.^a q. desta manera Sabran
lo q. es, y la falta que les hace, y no los

temiendo Ligeram. se hacen las Dhas. libran-
zas, y Mercedes como se han hecho p.^a
su Magestad de gran Numero de Du-
cados, y de Perlas, y Dineros, y Anoviera
abastado para sustentari la Real Casa, sin
buscar, como han buscado p.^a ellos Dine-
ros prestados, y a logro, ni pedir
pedidos, ni servicios a sus subditos, ni Natu-
rales.

Item. que las Mercedes, y libran-
zas, que S. M. ha hecho de Dinero, Oro,
y plata, y perlas, y en dano de su ca-
mara Real, y contra la forma de lo
Smo. Dho. que se revoguen, y den p.^a mi-
quina. Especialmente todas las fechas
a los que ~~han~~ han tenido mal Consejo en
la Governacion de estos Reynos, y de su
Casa, y qd se cobren para sus Altezas
lo que dellas se pudiese haver

Item. que S. S. M. M., ni sus Suceso-
res en estos Reynos, no hagan, ni permitan
hacer Merced de Dineros, que esten pedi-
dos en Nombre de S. S. M. M. de la coro-
na Real de estos Reynos, sobre que estan o es-
tuvieren Plejos pendientes sobre ello, sin

que primeram^{te} Contra los Precedores de
ellas sean dadas sentencias, y aquellas
sean pasadas en Cosa Juzgada, y de las
Mercedes, que fasta aqui se han hecho
de los tales bienes estando Pleyto non
diertes sobre ellos, se revocuen, p^o que
señal^o causa de no se administrar
librem^{te} y como se deve ala Justicia
y quines las tales Mercedes procu-
raren sean perpetuam^{te} incapaces de no
poder revocar por si, ni por interpesi-
ta persona Merced alguna de sus Al-
terras, ni sus sucesores en estos sus Rey-
nos.

Y tem. que se revocuen, y r. s. m. m.
hayan p^o revocadas todas, y quales quier
Mercedes, que se hayan hecho despues del
fallecimiento de la Catholica Reyna D.
Ysabel, assi p^o los Señores Rey D.^o Fernan-
do, y Rey D.^o Felipe como por el Rey
D.^o Carlos nuestro Señor, y qualesquier con-
firmaciones, que hayan fecho, de quales-
quier villas, y lugares, terminos, casa-
llos, Jurisdicciones, salinas, y de Mineros
de oro, y de Plata, y de Cobre, y Plomo,
estano, y Alumbre pues demas de estar
esto prohibido p^o leyes de estos Reynos

lo Cochivio, y cedió la serenísima Señora Reyna Doña Isabel ma Señora quando p.^a su testamento Rey, y encomendó la Governación de los Reynos al Catholico Rey D.^o Fernando, y que todo esto se aplique, y quede aplicado a la Corona Real de los Reynos, y que las personas que huvieren las Dhas. Mercedes no cesen, ni puedam cesar de ellas de aqui adelante.

Item, que p.^a quanto despues del fallecimiento de la Catholica Reyna D.^a Isabel nuestra Señora se han hecho muchas Mercedes, y dado Cartas y Privilegios de Valguías, y Exenciones p.^a dineros, que se dieron a los que las procuraron, y otras se han dado, sin justa causa, y sin haver procedido Méritos, y servicios por, que se les deviesen dar, lo qual ha sido en Gran daño de los pueblos, y Comunidades, y Vecinos. que sus M. M. no querran dar Dinero, ni Merced, ni Privilegio, ni Carta, ni Valguía, ni Exención, ni otra cosa alguna, que sea contra el Rey, ni contra la Reyna, ni contra el Estado, ni contra el servicio de Dios, ni contra el servicio de sus M. M. de aqui adelante.

xxi ~~xxxxxxx~~ ~~xxxx~~, y hayan p^r revocadas to-
das las Cartas, y Mercedes, y Privilegios,
que asi se huvieren dado, y aquellas, a qui-
en se hicieron no puedan gozar, ni go-
cen dello, y de aqui adelante no se den,
ni concedan semejantes Mercedes, ni pri-
vilegios de hidalguia, ni valgan las,
q^e se hicieron, ni esto se pueda derogar,
ni abrogar, con clausula Gr^{at}, ni Espe-
cial, ni poder ordinario, ni absoluto.

Item, p^r quanto Contra Dio, y el te-
mor, y forma de las Leyes destas Rey-
nos se han dado, y hecho Mercede de
Espectativas de officios, Beneficios, Digni-
dades, y Cargas, que tienen hombres vi-
vos, q^e S. S. M. M. revocan, y han p^r revo-
cadas las tales Mercedes, y Espectativas,
y si se dicen, no cumplan, ni hayan
Efecto, aunque tengan qualesquier Clau-
sulas derogatorias con penas, y firme-
zas, y que p^r no se cumplir, y resistir,
no haya pena alguna, y que quien
lo procurare quede in habil para los D^{hos}
officios, y para otros officios publicos.

Officio de la Casa Real.

Y tem. que S. M. quite a los oficiales de la Casa Real para las cosas de estos Reynos, asi thesoreros, como Contadores, y sus lugares thenientes, y otros qualesquier, que mal hucieren estado de sus officios en seruicio de S. M. y en Gran dano de la Republica de sus Reynos, temiendo como temian al tiempo, que principiaion a cesar los dichos officios muy poco, o no nada de sus patrimonios, y viendo, y temiendo Grandes Catas doblado, de lo que temian de quitacion, y han hauido Grandes Estados, y Ventas p.^o los Malos avisos perjudiciales al bien Publico de los Reynos, y Naturales dellos, y en Gran dano del Patrimonio Real.

Y tem. q^o los oficiales de la casa Real, y del Reyno, assi de Juzgados, como de Consejo, y audiencias Reales, y alcaldes, y oficiales dellos, y de la Casa, y Corte Real, y Consejos^{tos} de asistencias, y alguacilazgos y Regimientos, veinte y quatro, Es.^{tos} de las audiencias, y Consejo, y de otros qualesquier Juzgados, y qualesquier otras

oficios de las Ciudades, y villas, y lugares de estos Reynos, que a sus Altezas conviene proveer, y hacer Merced, y agora, y perpetuam.^{te} no se vendan, ni den p.^o dineros, ni se hagan Merced dellas a quien en las haya de vender, y no haya de usar de ellos, que la venta de los tales officios es muy detestable, y prohibida p.^o derecho comun, y Leyes de estos Reynos p.^o los grandes daños de la Republica. y que los dichos officios se hayan de proveer libremente a personas hábiles, y suficientes, que los hayan de usar, y exercitar. //

Item. que todos los dichos officios, y qualesquier dellas, que se han proveído, y proveyeren contra el tenor, y forma de lo suso-dicho en el capitulo antes deste, se hayan p.^o vacantes, y pierdan los, que ansi los huvieron, y ovieren. y sus Altezas, y sus sucesores en estos Reynos puedan proveer dellas conforme a lo suso-dicho.

Item. que los officios, que se han de servir, y sirven en la corte, y fuera

de ella, en las Ciudades, y Villas, y Lugares de estos Reynos, avi de Juegadores, y veinte y quatro, y de Escribanias, y otros semejantes officios, que no puedan tener ~~mas~~ mas de un officio; y si fueren tales, que se puedan servir por Substitutos, que los substitutos, y sus lugares tenientes, que sean pagados, y los paguen los oficiales principales, y de S. S. A. A. y sus sucesores no den salario alguno a los dichos substitutos, ni ellos lo consientan so pena, que por el mismo caso hayan perdido los officios, y se provea dello a otras personas como vacantes.

Item. p.^o quanto a las Confirmaciones de los Privilegios de los mios de Turis al quitar no se devian dar, ni se requiriere confirmacion de los tales privilegios. Y los oficiales han levado mucha suma de Dinero de lo que S. S. A. A. lo mandenolver a las personas aqui en asi levacion. y que sobre esto no se comienta hacer Pleito. salvo, q. librer.

se puelcan luego.

Item, q^e los oficiales de qualesquier
oficios Reales, así de los Contadores Mayo-
res como de los Contadores de quantas,
y de las Cruzadas y Compensaciones, y
de las Indias, y de la tierra firme. sean
obligados a avisar, y manifestar a
sus Altezas, y a los Reyes sus Sucesi-
res de qualquier deudas, q^e estan olvidadas,
y rezagadas, y otras qualesquier cosas
q^e en los dhos. oficios pertenezcan al
patrimonio Real, y q^e no puedan hacer
aviso de ello a personas Particulares p.
que puedan pedir Mercedes. So pena
q^e el que avisare o hiciere aviso a pna
particular Como dho es, que lo pague con
el Doble a la Cámara, y Patrimonio
Real, y sean, y queden privados de los
tales oficios. y q^e no puedan haver a
quellos, ni otros ^{de oficios} de la Casa Real.

Item. que en las Alcaguías, y Arsen-
dam.^{tos} dellas no puedan tener, ni tener

parte los q̄ han tenido, ō Fuvieren oficio
Real, ō Cargo de los libros de sus Ventas
Reales. y el q̄ lo huviere hecho, ō ficie-
re, que sea obligado a pagar todo lo q̄
oviere p̄ los tales arrendam^{tos}. Con el
Doblo para la Cámara de sus Altezas,
y pierdan los oficios, y qualesquier sa-
rarios, y arrendamientos, y más, que ten-
gan en los libros de S. M.

Item, que todos los que han com-
prado oficios, despues, que falleció el ca-
tholico Rey D. fernando, que no se po-
dian vender segun lo dispuesto p̄ las
Leyes desta Reynos, y lo contenido en
los Capítulos antes dēste. que no puedam
usar, ni usen de los dichos oficios, y
los hayan perdido, y S. A. A. provean
dellas a personas hábiles, y suficientes.

Residencias

Item. que todos los oficiales, q̄ hayan
tenido cargo de la hacienda de su Ma-
gestad en el tiempo, que administró

Estos Reynos el Catholico Rey D.ⁿ fernan-
do su Abuelo, hayan de hacer, y ha-
gan residencia, y den cuenta de sus ofi-
cios, y Cargos, y de lo que en ellas han hecho,
y de la hacienda, y patrimonio Real que asus manos han veni-
do. y que esta residencia, y cuenta
la hayan de hacer, y den ante p.^{nas} nom-
bradas p.^r su Alteza, ante las personas
que juntamente con ellos nombrare el
Reyno, y q.^d S. A. haya p.^r bien de Nom-
brar, y nombre las tales personas den-
tas de treinta dias despues, q.^d p.^r su
Majestad fueren otorgados estos capi-
tulos, y leyes, y si en el Dho. Ferrnimo
se nombraren, q.^e se haga la residencia
y den la cuenta ante las personas nom-
bradas p.^r el Reyno, y que estos lo puedan
recibir para la camara de sus altezas
y condenar, y executar los alcances, y
penas en los culpados conforme a Dios,
y leyes de estos Reynos.

Item. q.^e esta residencia, y dar quen-

ta hayan de hacer, y hagan las per-
sonas Thesoreros, y oficiales, y otros
qualesquier, que hayan tenido Cargo
de las Cruzadas, Bulas, Composicio-
nes, y Subsidios pasados, y los q han
tenido Cargo de cobrar los servicios, y
los q han tenido Cargo de oro, y per-
las, que han venido de ~~América~~ las
indias, Islas, y tierra firme, y con es-
tos, y cada uno de ellas, que han de ha-
cer rendencias, y dar cuenta de su car-
go. se quiere lo dispuesto en el Capitu-
lo antes derte.

Item. que los del Consejo, y oficia-
les de la Casa, y Corte de S. M. q hasta
ahora han sido, y han de ser, hayan de
hacer, y hagan rendencias ante las per-
sonas, y de la manera, que arriba esta
dispuesto.

Item. q los dhos oficiales, q han
tenido los dhos Cargos hagan la renden-
cia, y den la cuenta como dho es. y
q. q han hecho muchos avisos, de

Cosas, q^e se han vendido, y dado Merced
en gran perjuicio del patrimonio Real,
y los tales avisos, y mal senecias se
han hecho con partido de llevar ellos
parte, o lo compravan, y hechaban
quien lo comprase, y arrendase, y q^e
poca quantia de más han havido muy
gran suma de Millares de Dineros. y
q^e esto ha sido, y es en daño, y
perjuicio de sus Altezas y de su pa-
trimonio Real, de las personas sus or-
dichas, que han de tomar las dhas
quintas, y residencias, lo averiguen,
y todo lo q^e asi hallaren lo cobren
de las personas, q^e lo llevaren, y sea para
la Camara de sus Altezas: q^e que
si ellos usaron bien de sus officios los
tales avisos havian de dar a S. M.
y no a personas particulares.

Portados, y Cosas Ee.^{as}

Ytem. que los Obispos, y arzobispos,
dignidades, Caballeros, y otras quales-
quier Beneficior Ee.^{os} y Pensiones en ellos

no se puedan dar, ni proveer a Ex-
tranjeros destes Reynos, y de solam^{te} se
den, y provean a Naturales, y veci-
nos dellos, y que los que S. A. huviere
dado, y proveido contra el thenor
de esto haga p. bien de lo proveer, y
remediar p. authoridad apostolica
de Manera, q. los dexen, y S. A. los man-
de proveer, y dar a Naturales destes
Reynos, y se les de Satisfaccion a los
que fueren quitados dellos, y que
al presente los tienen en otras Ven-
tas, en las tierras donde ellos son Na-
turales, y vecinos.

Item. p. de la Provision de Arzo-
bispado de Toledo hizo S. M. antes q.
fuese recibido, y Jurado p. Rey en las
Cortes de Valladolid, que S. A. pres.^{te}
de nuevo, y haga proveer el Dho
Arzobispado, a persona, que sea Na-
tural ~~de~~ y vecino destes Reynos de
Castilla, que sea persona, que lo mere-
ca, de letras, y Consciencia, Theologo,

y Juuista, p. q^d de se haver procehido
a su sobrino de moscor de febreros con-
tra las Leyes destes Reynos. se han se-
guido, y sigue mucho daño a estos Rey-
nos, y ala Dha Dignidad p.^r ser me-
nor de Edad, y estar absente, y aun,
que fuera natural destes Reynos no
fuera Justo de se le dar, y p.^r que se sacen
las Ventas de la Dha Dignidad, como
se ha hecho los años pasados, y p.^r q^d
segundo Natural, y tendiendo en la di-
cha Dignidad se sustentan ~~en~~ en
la casa del Dho arzobispado muchos
nobles Casalleros como lo solian
hacer; y sy S. A. fuere servido puede
gratificarle al Dho Sobrino de mos-
cor de febreros de Ventas en otra p.^{tes}
donde el es natural.

Y Item. que se revocuen todas o qua-
lesquier Cartas de Naturaliezes, que es-
ten dadas, y no se den de aqui adelante
de perpetuam.^{te} y si algunas se dieron
aunque sean con clausulas de no-

gatorias, y de poder absoluto, q̄ seān
obedecidas, y no complidas. y que no
haya Mraidad para el complimien-
to de suplicacion alguna, y quien usā-
re dellas sea preso, y gravemente cas-
tigado por las Justicias d̄ estos Reynos
donde fuere tomado.

Y tem. que los Jueces Ecc.^{os} y Notarios,
y oficiales de sus audiencias no pue-
dan llevar, ni llevar mas d̄ lo que los
que llevan los Ess.^{nos} y Jueces de las
audiencias seglares conforme al
Arancel de estos Reynos. y que en aque-
llo que fuere menester autoridad
suplican a sus altetas ayan q̄ bien
de mandar a su Embaxador, q̄ la pro-
cure de su Santidad, y la envie.

Y tem. q̄ los Arzobispos y Obispos,
y Curiales de estos Reynos residan en sus
Diócesis la mayor parte del año, y
que no lo haciendo pierdan q̄ vata
los frutos, y sea para las fabricas de
las Iglesias, q̄ si no residir en ellas
no son servidas, ni administradas

los oficios Divinos como deservian. y q^d
su Alteza emvié Bula de su santi-
dad para ello a estos Reynos dentro
de un año. E, que si en el Dho tér-
mino su alteza no la embiava, q^d
el Reyno tenga facultad de la haver
de nro muy Santo Padre, y tomar
p.^a su autoridad de tomar de los fun-
tos de las dignidades lo q^d se suspen-
diere en haver la Dha Bula, y costas
dello.

Item. q^d quanto a Supplicación
de S. M. nuestro muy Santo Padre
dio un Breve dirigido al Arzobis-
po de granada para, q^d el, y quien
su poder oviere, aunque fueren se-
glares, pudiesen conocer de las cau-
sas criminales de los Clerigos en
cierta manera, que S. A. dentro de
seis meses haya p.^a bien de lo hacer
testar del Realista, y embiar Testam.
dello a estos Reynos, p.^a excusar los li-
candales, que sobre ellos hay en es-
tos Reynos. Regidores

Item. que de aqui adelante perpé-

Fuamiente no den licencias a los Regidores, veinte, y quatro, Jurados, y otros oficiales del Concejo de las Ciudades, y villas, y lugares de estos Reynos para, q̄ puedan venir, y llevar acortamiento de señores, y q̄ versiquen, y den p̄. ninguna todas, y qualquiera licencias, q̄ fasta aqui estan dadas. E q̄ en esto se guarden, y executen las Leyes del Reyno, y que qualquiera, q̄ las procurare, y oviere de ellas pierda el tal oficio, y S. S. A. provean del como vacante, y no lo puedan el, ni sus hijos mas haver.

Item. q̄ los Regidores de las Ciudades, y villas de estos Reynos, q̄ fueren letrados, no puedan tener oficios de abogados, ni aboguen en las dhas Ciudades, y villas. salvo p̄. ellas, y p̄. las comunidades dellas, y q̄ no puedan llevar, ni llevar accesorias en las dhas causas, q̄ Juzgáron en grado de apelacion, so pena de perder los oficios. y que S. A. pueda Pro-

veer dello como vacantes.

Item. que

Execucion de bienes de la
Corona Real.

Item. que S. M. mande restituir,
y con efecto sean restituidas qual-
quier villas, y Lugares, y fortali-
zadas, terminos, y Jurisdicciones,
y otros qualquier derechos, y rentas
y servicios a las Cidades, y villas
de su corona Real, q^e tenian, y po-
seyan, q^e mande restituir la Sereni-
sima Reyna D.^a Ysabel n^{ra} seño-
ra en su testamento, e por q^e esto ha-
ya efecto, y se cumplan los testam.
de los Reyes Catholicos D.ⁿ fernando,
y D.^a Ysabel, que se den executores.
Con poder, y fuerza bastante, que sin
dilation lo cumplan dentro de seis
meses, y q^e pasado el termino el Rey-
no lo cumpla.

Item. p.^a q^e esto se conserve, y tiene-
die para adelante, y sus altedades, y
sus sucesores en estos Reynos, p^a ningun-
na razon, ni causa, ni en pago de ser-

vicijs, ni en otra manera püedan
enagenar cosa de la corona, y patri-
monio real. y que de hecho se pue-
da resistir la tal enagenacion si se
hiciere.

Item. que los mäs de Türo
que vendiöron los catholicos Reyjs
D.^o Fernando, y D.^o Ysabel, y despu-
es el Rey D.^o Carlos miestas señor
al quitar se rediman, y qui'ten de
las rentas reales de S. M. y se den
los dineros a quien los diö, ya sus he-
rederos, y sucesores.

Item. Fortalezas, y Alcaidias

Item, que las tenencias, y alcaidi-
as de las fortalezas destes Reynos no
se puedan dar, ni den a extrangeros.
Salvo a Naturales, y vecinos de
estos Reynos, aunque tengan cartas
de Naturalidad. y q' en esto se guarde
lo dispuesto en los officios, y en las di-
gnidades, y Beneficios Eclesiasticos.

Item. que S. A. quite qualquier
tenencias de castillos, y fortalezas
que se hayan dado a extrangeros. y
que si los tales extrangeros no las

torviénen, ó las ovieren vendido, ó
traspasado p. dineros a Naturales de
estos Reynos, que ansi mismo se les qui-
te. E sus alteras Provoian las tales
Tenencias de las tales fortalezas, y
Castillos, a otras personas Naturales
y Vecinos de estos Reynos. hábiles, y su-
ficientes para las Governar, y tener.

Item. que se quite a Antonio de
Fonseca las Tenencias, y ~~Castillos~~^{oficios}, que
tenia en estos Reynos, pues, q. a su cau-
sa tan grandes daños, y Escanda-
los ha havido en ellos.

Item. que las fortalezas no se den
las tenencias, y alcaldías dellas a
personas de Título, ni de Estado, ni gran
señor. y que los alcaldes dellas ha-
gan pleyto omenage a S. M. y den
seguridad alas Cidades, y Villas
dó Estuvieren, q. p. las dhas fortalezas,
ni dellas no teroian daño.

Item. q. S. M. hagan visitar, y
visiten luego et aqui adelante de dos,
en dos años las fortalezas frontera
de estos Reynos, y repararlas como

Comuenga al Estado Real.

Paños.

Item. q^e los Paños, q^e vinieron de fuera del Reyno sean de la orden, y Cuenta y Bondad de los, q^e en ellos se libran lo disponen las Reimáticas, y Capítulos sobre ello fechos. y q^e se executen las dhas Reimáticas en los dhos paños extranjeros, también como en los que se hacen en estos Reynos. y qualquier prerrogaciones del tiempo de las Reimáticas, o licencias, que se hayan dado p.^a los meter, y vender en estos Reynos se revocquen, y den p^a ningunas. y de aqui adelante no se den. y si se diesen, q^e sean obediencia, y no cumplimiento. y no hay necesidad de supplicación, y; sin embargo dellas las Justicias executen lo contenido en la Reimática so pena de Privación de los oficios, y q^e queden inhabiles para haver otros oficios Publicos, y de cien mill mrs p.^a la reparación, y obras Publicas de la

Ciudad, Villa o Lugar donde fuere Ju-
iz, y toviere negligencia de exautar
la Real Cédula.

Contribución.

Y Item, p^o quanto está dispuesto p^o las
Leyes de estos Reynos, que las Villas,
y Lugares, que agora tienen, y poseen
algunos Señores, que son de la sacada
de algunas Ciudades, y Villas, y q^{ue}
gozén de sus términos, y puecan, y con-
ten como los otros vecinos de las ta-
les Ciudades, y Villas, que tienen, y con-
tribuyeran, en los repartimientos, y pe-
chos de Minos, Ceseas, y puentes, y Gu-
ardas, y pleyles, y defensa, y en el ancha-
miento de términos, y p^o favor de alg.
grandes, y Caballeros, cuyos son no
se guarda, ni cumple, q^{ue} S.S. M.M.
manden, q^{ue} agora de aqui adelante lo
guarden hagan guardar, y cumplir. y
si en ello fueren Negligentes pierdan
los oficios, y todo el salario dellos. E los
Señores de los tales Lugares no lo impi-

pa.
mi.
den se pena de perder el Señorio, y
propiedad de los tales lugares, y que
sean de la Corona Real debajo de la
Jurisdiccion de la Real Ciudad, villa, o
lugar de cuya sacada son, y q no se pu-
eda mas haver Merced de lo, ni ena-
genarse como de bienes de la Coro-
na Real.

Generales

Ytem. q^o quanto el Rey nro Señor
en las Cortes, que fubo en la villa de
Valladolid, y en la Ciudad de la Coru-
ña, y otorgó algunas cosas las quales
son utilidad, y provecho de estos Reynos,
y bien Publico de ellos, y esto no se ha
Cumplido, ni ha havido Efecto. que su M.
Feza mande, q se cumpla, y Guarde
y se den alas Ciudades, y villas, y
lugares de estos Reynos todas las provisio-
nes q fueren Necesarias para ello.

Ytem. q^o S. A. Mande, q^o se pro-
ceda vigorosamente Contra Antonio
de Fonseca, y el licenciado Longuillo

y Gutierre Guaxada, y El licenciado Ju-
anes, y los otros, que fucion en la que-
rra, y destruicion de Medina del cam-
po, y hayan p.^o bien lo que el Rey no
contra ellos, y contra qualquier dellos,
y sus bienes ha[n]go hecho.

Y Am. que S. A. A. hayan p.^o bien el
ayuntamiento, que las Cidades, y pue-
blos de estos Reynos han hecho, y ha-
cen, para entender en el señalamiento, y re-
medio de los agravios, y exorbitan-
cias pasadas, y para hacer, y ordenar
estos Capítulos, y todo lo que han he-
cho en suspension de los del Consejo,
y oficiales de su Casa, y Corte, y qui-
tar, y poner Caras de Justicias, y to-
mas, y desarmamientos de fortaleza,
y muertes de hombres, y desarmam.^{tos}
de Casas, y Jugar, y proceder en co-
sas de estos Reynos, y p.^o haver hecho, y
entendido en quitar todo lo, q.^e a cito
les podran embarrasar, y poner impedi-

-mento en qualquier Exceso, que en
la orden, y forma de lo suso-dicho ha-
ya havido. y si haver hecho Junta^{to}
de Gentes, y Exercitos, y el castigo que
algunas Ciudades, y Comunidades ha-
yan dado, y hecho en algunas perso-
nas, y en sus casas, y corones, por lo
parecer han sido contra el bien publi-
co de estos Reynos: y q^e hayan S. S. M. M.
p^o bien gastados todos, y qualquier
mas, que de sus rentas reales, y de otras
qualquier cosas ^{tomado, y} gastado en la
paga de las dhas gentes, y exercitos, y en
otra qualquier manera, en provocacion
de lo suso-dho, y qualquier mas, y repar-
timientos, q^e hayan hecho, y cobrado
para lo suso-dho. y todo lo otro, que en
qualquier manera hayan hecho so-
bre esta Causa, y Razon, y lo que a ello
tocare en qualquier manera. y que
todo lo manden remittir, y perdonar, y q^e

lo temitan, y Perdonien Pleuaria^{te} y
Cumplidamente. asi als ayuntam^{tos}. Con
cejos, y misericordias de las Ciudades,
y Villas, y Lugares de los Reynos, Co-
mo ala persona, y personas particulares
dellas, que en ello han entendido, y en-
tendien, y q^d de officio, ni a pedim^{to} de
parte no se proceda, mas en ello, ni
en cosa alguna dello civil, ni Cri-
minal m^{te} y seroquer, y ser, y quiden
dados p^r ningunas qualesquier pro-
ceso, o procesos, q^d Mandamientos, y Sen-
tencias, y provisiones, q^d los del Consejo, y
alcade Conguillo, o otro qualquier Jue-
ciere ~~hecho~~ hecho, y dado contra qual-
quier Ciudades, y Villas, y Lugares, y
Comunidades de los Reynos, y personas
particulares dellas. y q^d p^r esta causa
no los qui'ten officios, ni mercedes, ni
mas de suro, que tengan. y quiden del
todo libres, pues a ello se han movido
p^r servicio de sus Magestades, y p^r el
bien Publico de los Reynos, y an m^{to}, y

conservación de sus venturas, y patrimonio
Real, compellidos, y hacer su deber en
servicio de sus Reyes, y Señores Natura-
les p.^o lo q^e dispone en las leyes de este sus
Reynos, y p.^o la obligación, que tienen
ala lealtad de la Corona Real. =

Confirmación

Los quales d^{hos} Capítulos nos envia-
ron a suplicar, y pedir p.^o Merced los
quisiésemos otorgar, y conceder p.^o ley,
y Confirmar p.^o q^e perpetua, y in-
elablem^{te}, y sin se poder mudar, ni re-
vocar fuesen guardados, y se guardasen
en los d^{hos} v^{ros} Reynos. y q^e assi, y
de tal manera nos pluguiese con-
firmarlos, y otorgarlos, q^e en ningún
tiempo se pudiese ir contra ellos, ni con-
tra alguno dellos, ni pasar obligándonos
assi p.^o ello, aunque ellos contradixie-
se, y resistiesen la revocación, y mudan-
za dellos, no cayesen, ni incurriesen
en pena alguna, antes q^e lo pudiesen

libremente hacer. E nos vistos, y exami-
nados los Dhos Capitulos, y cada uno
dello, y como todos Ellos son en nues-
tro servicio, y acrescentamiento de Nros
rentas, y patrimonio Real, y bien Pu-
blico de los Dhos nros Reynos, y buena
orden, y Governacion d'ellos, y Emienda
y reparo de las Exorbitancias hechas
y f. pacificacion, y Tranquilo Estado
de los Dhos nuestros Reynos, tuvimos lo q^o
bien. por ende de nuestra cierta scien-
cia, y poderio Real absoluto, de que en
esta parte queremos usar, y usamos
como Reyes, Soberanos Señores no
reconocientes superior en lo tempo-
ral. p^o via de Contrato hecho, y con-
tratado, entre nos, y los Dhos nros Rey-
nos de Castilla, y de Leon, y Procurado-
res d'ellos, y con las Comunidades veci-
nas, y Moradores d'ellas. Forjamos
los dichos Capitulos, y cada uno d'ellos, y
los concedimos, y confirmamos, y
mandamos que como Leyes Per-

Letras de los dhos. nros. Reynos hechas
en cortes sean guardadas, y se guarden
perpetua, e inviolablem.^{te} y para siem-
pre Jamás; y prometimos p.^r nuestra
fée, y palabra real. y Juramos p.^r Dios
nuestro señor, y p.^r sus santos quatro
Evangelios en que ponemos nuestras
manos Corporalmente, de Tener, y qu-
ardar, y cumplir, y hacer guardar,
y q.^e se guarden los dichos capitulos,
y cada uno de ellos. y de no los mudar
ni revocar, ni ir, ni venir contra
ellos, ni alguno dellos. y que no pidiera-
mos abolucion, ni relaxacion. Deste Ju-
ramento a nuestro muy santo Padre, ni a ^{lado} ^{parte}
a persona, q.^e poder tenga p.^r lo absol-
ver, y relaxar, y q.^e no usaremos de
ella, amig.^o a proprio mata nos sea
concedida p.^r a ni, y venir y pasar con-
tra lo susodicho, o parte dello. no dire-
mos, ni nos ayudaremos ende causa,
y taron alg.^o de qualquier calidad
questa. Especialmente de se haver al-

Dios N
terado los nuestros Reynos, ni de Cosa
alguna de lo en ellos hecho, y acaer-
cido f^o quanto Todo lo q^e los dichos nros
Reynos han hecho, y procurado han
hecho con celo de nuestro servicio,
y del bien Publico de nros Reynos,
y movidos a ello f^o el amor q^e
los Vasallos, y Subditos, y bien aver, y
tener a sus Reyes, y Señores Naturales
segun, q^e las leyes de los dichos nros Rey-
nos lo mandan, y disponen. y quere-
mos Guardar, y Cumplir lo Conteni-
do en los Dhos Capítulos, y en cada
uno de ellos, y quedariemos, y desde aki-
ra mandamos a los del nuestro Con-
sejo, presidente, y oydores, de nuestras
audiencias y Chancellerias, q^e den,
y toben qualesquier Cartas y Provi-
siones, que p^o los Dhos nros Reynos, pro-
curadores de las Ciudades, villas, y co-
munidades fueren pedidas, para q^e
se guarden, y Cumplan los Dhos Capí-
tulos.

quales, y cada uno de ellos, con las Re-
nas p^{er}misas de las Reçien. E. otro si
les damos poder, y facultad p^{er} que
los d^hos nuestros Reynos, Ciudades,
villas, y lugares y Comunidades
dello poderosamente hagan guardar
y cumplir los d^hos Capítulos, y cada
uno de ellos, y que para ello, sin
pena ninguna se puedan ayuntar
y de fecho resistir la ~~de~~ Revocaci-
on, mudança, o alteracion de los
d^hos Capítulos, y cada uno de ellos.
Y q^{ue} esto quedan hacer, y hagan justo
y licitamente p^{er} q^{ue} asi cumple a N^{ro}
servicio, y al bien publico de estos
d^hos nuestros Reynos, sin p^{er} ello ca-
er ni incurrir en pena alguna
y que en Cortes, ni fuera de Cortes
no lo revocaremos, ni consentiremos
que se revoguen, ni muden p^{er} quan-
todo lo suyo d^ho haido, y es p^{er} Dia de
yguales, y Composicion, y Contrato

hecho, y otorgado entre nos, y los Dhos
nuestros Reynos, y procuradores, y
comunidades dellas, para observan-
cia, y guarda de lo qual nos podemos
obligamos como ellos mismos p^r via
de contrato p^r que vos mandamos
a vos, y a cada uno de vos, que sea-
des los Dhos capitulos, y esta nuestra
Confirmacion, y otorgam.^{to} dello
y lo guardedes todo, y hagades
guardar perpetua e inviolablem.^{te} p^r
Leyes Generales de estos Reynos. y p^r
convenencia, y Contrato hecho,
y otorgado entre Nos, y los Dhos
nuestros Reynos, Procuradores, Cib-
dades, Villas, y Lugares, y comuni-
dades dellas, y no vayays, ni jure-
is, ni consentays ir, ni pasar con-
tra ellos, ni contra alguno dellos
agora, ni en tiempo alguno, so pena
de la nra Merced, y de perdimiento.

de todos Nuestros Reinos para la
Nuestra Cámara, a qualquier qd
lo quebrantare, y p. quien finca-
re de lo asi hacer y Cumplir, y pri-
vacion de oficios, y Jurros, y Mer-
cedes, que de nos, y de los Reyes nu-
estros antecesores fengamos, a los imos
ni a los otros no fagades ende al.

En el mes de Mayo 2 de 1540

